

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

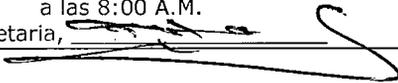
Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	25 00 02 32 60 00 2005 00330 01
Demandante	FERRETERÍA DEL ORIENTE
Demandado	MUNICIPIO DE CHIPAQUE
Asunto	AUTO QUE ORDENA DEJAR CONSTANCIA DELA UBICACIÓN DEL PROCESO Y QUE PERMANEZCA EN SECRETARÍA

En consideración de los distintos requerimientos efectuados por los apoderados de las partes en relación con el impulso del proceso, por Secretaría déjense las constancias de la ubicación y estado actual del expediente.

Permanezca este cuaderno en la Secretaría del Despacho, hasta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca efectúe la devolución del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>00</u> de fecha <u>17 SEP 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	25 00 02 32 60 00 2005 02619 00
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA como cesionaria de los derechos litigiosos de INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI
Demandada	GLORIA PATRICIA MALABETT
Asunto	RELEVA CURADOR, DESIGNA NUEVO Y REQUIERE PARTE ACTORA PARA QUE DE CUMPLIMIENTO

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la auxiliar de la justicia JOSÉ ALBERTO DE JESUS NOVOA JIMÉNEZ obrante a folio 278, se encuentra conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, y como quiera los demás auxiliares de justicia designados mediante proveído de 23 de agosto de 2018, para el cargo de curadores *ad litem*, de la demandada GLORIA PATRICIA MALABETT, no comparecieron al Despacho a tomar posesión de dicho cargo, **los releva del cargo** de conformidad con el inciso final del artículo 49 de la citada disposición procesal.

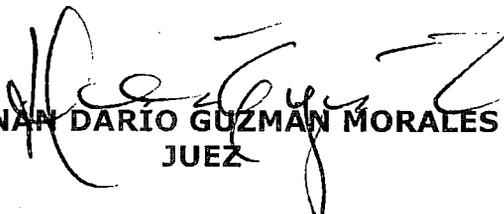
SEGUNDO: En su lugar, **se designa** como curadora *ad litem* a la señora HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO identificada con cedula de ciudadanía N° 52.967.926 con TP N° 194.840 y dirección de notificaciones calle 33 N° 7 - 27 oficina 201, con correo electrónico *patriciaromeroabogada@hotmail.com*, abonados telefónicos 313 3879229 - 3208246217.

TERCERO: Por Secretaría **comuníquese** mediante telegrama su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar numeral 7 del artículo 48 del C.G.P además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto del 23 de agosto de 2018 (fl.272)

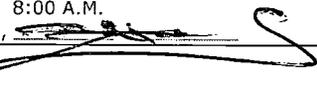
QUINTO: **Requírase**, a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral tercero del auto del 23 de agosto de 2018 (fl. 272)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. EE de fecha
17 SEP 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.

La Secretaria, 

286

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 31 032 2007 00333 00
Ejecutante	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Ejecutada	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA UNIDAD
Asunto	ORDENA REMITIR PROCESO A LA OFICINA DE APOYO PARA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Una vez revisado el expediente, en virtud de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría procédase a **remitir** el expediente a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá**, a fin de que en el **término de diez (10) días**, se sirva verificar si los cálculos efectuados por la parte actora en liquidación del crédito obrante a folio 225 del cuaderno principal, se ajustan a los parámetros legales, de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago visible a folios 36 a 41 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de la abogada OLGA ESPERANZA CASTRO PAREDES como apoderada de la parte ejecutada de conformidad con el memorial aportado a folio 284 del expediente y por encontrarse conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado MARCO ANDRES MENDOZA BARBOSA como apoderado de la parte ejecutante INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, en virtud del memorial poder allegado el 30 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>60</u> de fecha 17 SEP 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 31 037 2009 00109 00
Ejecutante	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
Ejecutada	MARIA CRISTINA RINCÓN CANAL
Asunto	ORDENA OFICIAR JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL

En virtud del oficio visible a folio 52 a 54 del cuaderno de medidas cautelares allegado por la entidad ejecutante, se advierte que el conocimiento del Despacho Comisorio N° 032 correspondió al Juzgado 51 Civil Municipal de esta Ciudad desde el 29 de junio de 2018, sin que a la fecha se haya brindado información acerca de su trámite.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

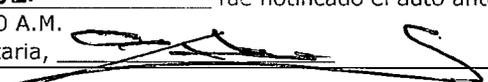
PRIMERO: Por Secretaría oficiase al Juzgado 51 Civil Municipal, a fin de que en el término de 10 días siguientes a la recepción del oficio, se sirvan informar el trámite adelantado para el Despacho Comisorio N° 032. **Remítase el oficio** por intermedio de la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntado copia del del folio 54 del cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del abogado CARLOS JAVIER SAAVEDRA CABRERA, como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el memorial allegado a folios 169 a 173 del cuaderno principal, por encontrarse conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado SAMIR BERCEDO PÁEZ SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía N°7.315.097 y Tarjeta Profesional N°135.713, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 174 y 175 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

. JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación	el estado No. <u>60</u> de fecha
<u>17 SEP 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 31 032 2012 00098 00
Ejecutante	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL
Ejecutado	ARIEL HERNANDO ROJAS
Asunto	AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE

Se encuentra el proceso al Despacho, para proveer acerca de la respuesta remitida por el Juzgado 67 Civil Municipal de esta Ciudad, visible a folios 184 a 205 sobre el trámite impartido al Despacho Comisorio N° 0029 y sobre el oficio allegado por la entidad ejecutante relacionado con la referida comisión, al respecto esta sede judicial, efectúa las siguientes:

CONSIDERACIONES

-En relación con el memorial remitido por el Juzgado 67 Civil (fl. 184 a 205)

Se advierte que el referido Juzgado *no tramitó el Despacho Comisorio*, en su lugar, lo remitió al Consejo de Justicia de Bogotá (fl.187 y 188 cuad. ppal.) quien hizo devolución de aquel por falta de competencia y como consecuencia, el Juzgado Civil resolvió remitir *nuevamente* la diligencia, esta vez dirigida a los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple – Reparto (fl. 201 y 202), *sin que a la fecha se tenga certeza a qué Despacho de pequeñas causas correspondió la diligencia de restitución del bien inmueble objeto de este proceso y qué diligencia fue adelantada.*

En este punto es de precisar, que bajo la figura de la "comisión" los jueces pueden apoyarse en otros servidores del Estado, como otros jueces, alcaldes e inspectores de policía, para lograr materializar las disposiciones que ordenen; así, se entiende que dentro de un proceso judicial, bajo dicho concepto, el juez de conocimiento puede encomendar a otra autoridad judicial la tarea, quien deberá apoyar la labor judicial que el comitente mismo no puede materializar. La disposición normativa que regula la figura, NO contempla eximentes para aceptar la comisión (artículos 37 a 41 C.G.P) únicamente, señala como regla general que el servidor a quien se comisiona, debe gozar de competencia en el lugar de la diligencia que se delegue.

A la luz de lo anterior, este Juzgado no comprende los motivos por los cuales el Juzgado 26 Civil Municipal, *se deslindó de su deber como comisionado en el presente caso*, máxime teniendo en cuenta que esta figura procesal consiste en *una vía expedita* para el recaudo de pruebas o cumplimiento de órdenes judiciales, tal y como lo menciona el inciso segundo del artículo 37 del estatuto procesal y en el presente caso el *Juzgado Civil fue comisionado en 11 de agosto de 2017* (fl. 1802 cuad. ppal.) *sin que a la fecha se haya efectuado lo encomendado.*

En gracia de discusión, si entendiera que el Consejo Superior de la Judicatura facultó a los Jueces de Pequeñas Causas y de Competencias Múltiples de forma transitoria para el trámite de los despachos comisorios, esa facultad NO desplaza su deber como comisionado, como tampoco el deber de brindar la información completa acerca de su trámite.

De la revisión del acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, se observa en su primer artículo, que las facultades conferidas a los Juzgados de Pequeñas Causas para adelantar despachos comisorios, es *transitoria y únicamente hasta 30 de junio de 2018*; como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará por **Secretaría remitir oficio** dirigido al Juzgado 67 Civil Municipal de esta Ciudad, para que informe a este Despacho:

- *A qué Juzgado de pequeñas causas correspondió la comisión y qué trámite fue adelantado por aquel.*

- *De no haberse realizado actuación alguna, se reitera al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, que los parámetros establecidos en el C.G.P, lo conminan a colaborar con la administración de justicia de forma expedita y dar impulso a la comisión encomendada.*

El oficio se tramitará a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con copia de la presente providencia.

- En relación con el memorial allegado por el IPES (fl. 209 y 210)

Observa esta sede judicial que, la apoderada de la parte Ejecutante aportó al proceso, copia de un memorando remitido por la Subdirectora de Gestión, Redes Sociales e Informalidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por medio de la cual informa que:

"En el módulo 189 del Punto Comercial Plaza España cuyo demandado es el señor ARIEL HERNANDO ROJAS, informamos que desde hace 3 años el señor no hace presencia en este módulo por lo tanto procede continuar con la diligencia".

Del análisis del memorando, se observa que aquel **no ofrece ninguna certeza de lo ocurrido con el predio materia de este proceso**, como quiera que no se informa si el módulo se encuentra ocupado por otra persona, se encuentra abandonado o desocupado, en su lugar, se limita a señalar que el aquí demandado no ha hecho presencia en el predio desde hace años.

Por otra parte, el memorial allegado por la abogada del IPES con la cual se adjunta el memorando, visible a folio 209 del expediente, **no contiene ninguna solicitud o información adicional que impulse el proceso como representante de la parte interesada** en la entrega del inmueble.

Razones por las cuales, se **requerirá a la apoderada del IPES**, para que, informe al Despacho:

- *En qué condiciones se encuentra el módulo 189 del Programa Galería Parque Comercial Plaza España ubicado en la carrera 19 N° 10-25, es decir, si aquel está desocupado, abandonado, ocupado (por quien) entre otras.*

- *Cuáles son las intenciones de la entidad que representa, en relación con dar por terminado el proceso, o si por el contrario es continuar con la restitución del inmueble dando impulso a aquel.*

Por último, el Despacho no pierde de vista que las pretensiones del presente litigio, se circunscriben únicamente a la entrega material del *módulo 189 del Programa Galería Parque Comercial Plaza España ubicado en la carrera 19 N°10-*

25, y como quiera en la actualidad NO SE TIENE CERTEZA DEL ESTADO DEL PREDIO, **permanezca el proceso en la Secretaría** hasta tanto el Instituto para La Economía Social –IPES, brinde información concreta sobre el estado del inmueble y brinde impulso al proceso.

Por lo anterior, el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **remitir** oficio dirigido al Juzgado 67 Civil Municipal de esta Ciudad, para que informe a este Despacho:

- *A qué Juzgado de pequeñas causas correspondió la comisión y qué trámite fue adelantado por aquel.*

- *De no haberse realizado actuación alguna, se reitera al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, que los parámetros establecidos en el C.G.P, lo conminan a colaborar con la administración de justicia de forma expedita y dar impulso a la comisión encomendada.*

El oficio se tramitará a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con copia de la presente providencia.

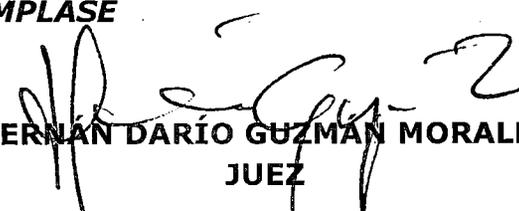
SEGUNDO: Requerir a la apoderada del Instituto para la Economía Social - IPES, para que informe al Despacho:

- *En qué condiciones se encuentra el módulo 189 del Programa Galería Parque Comercial Plaza España ubicado en la carrera 19 N° 10-25, es decir, si aquel está desocupado, abandonado, ocupado (por quien) entre otras.*

- *Cuales son las intenciones de la entidad que representa, en relación con dar por terminado el proceso, o si por el contrario es continuar con la restitución del inmueble dando impulso a aquel.*

TERCERO: Mantener el proceso en la Secretaría hasta tanto el Instituto para la Economía Social –IPES, brinde información concreta sobre el estado del inmueble y brinde impulso al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 66 de fecha 17 SEP 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

284

REPÚBLICA DE COLOMBIA



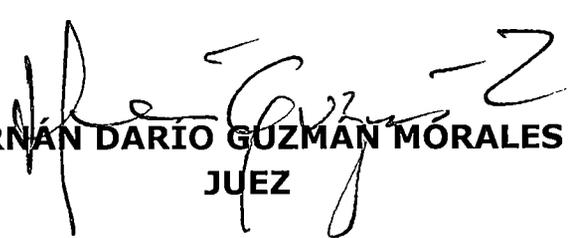
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

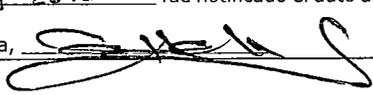
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 032 2013 00159 00
Demandante	JHON HARVY MUÑOZ PULIDO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR EL PROCESO

Teniendo en cuenta el Informe rendido por el Coordinador del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folio 334 del cuaderno principal y considerando que en el proceso de la referencia no existe condena en costas en primera ni en segunda instancia, **por Secretaría archívese el proceso** dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>66</u> de fecha	
<u>17 SEP 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

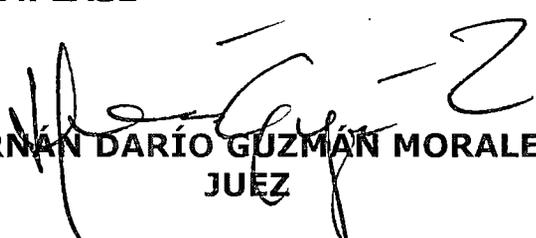
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 36 032 2014 00070 00
Ejecutante	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Ejecutado	HÉCTOR ARMANDO SUÁREZ VILLAMIL
Asunto	AUTO QUE ORDENA OFICIAR

Encontrándose el proceso al Despacho *para fijar fecha de audiencia inicial*, se advierte que a folio 73 del cuaderno principal, el apoderado de la parte *ejecutada* presentó *renuncia al poder* y manifestó que desde hace dos (2) años no tiene contacto con su mandatario el señor Héctor Armando Suárez Villamil.

En virtud de lo anterior, este Despacho **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado IVAN MAHECHA RUBIANO y a su vez, ordena por Secretaría **REMITIR OFICIO** al señor Héctor Armando Suárez Villamil, a la dirección física que se observa a folios 32, 44 y 45 del cuaderno principal, a efectos de comunicarle a la parte ejecutada que deberá designar otro apoderado para que lo represente, adjuntando copia de esta providencia y del folio 73 del cuaderno principal; lo anterior, en procura de los derechos de contradicción y defensa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C -
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. EE de fecha
17 SEP 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

986

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 037 2014 0088 00
Demandante	ROBINSON MATAJIRA MONSALVE Y OTROS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	ORDENA DEVOLUCIÓN DE REMANENTES, EXPEDICIÓN DE COPIAS Y RESUELVE SOLICITUD

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que obra cumplimiento de las órdenes impartidas en providencia anterior en relación con certificación requerida al del Banco Agrario de Colombia (fl. 209, 212 y 213) y observa que fue allegada solicitud de copias (fl. 215 y 216) junto con requerimiento para intervención de pago por parte de este Despacho (fl. 217); en consecuencia, este Despacho efectúa las *siguientes*

CONSIDERACIONES

a) Respecto del pago de copias: La abogada Luz Ángela Bulla Yomayuzá, como *apoderada de los demandantes*, realizó una consignación correspondiente a \$10.000 en la cuenta de Depósitos Judiciales a cargo de este Despacho, por concepto de copias (fl. 183 cuad. ppal.).

Como quiera que dicha consignación debe realizarse en la cuenta de arancel judicial, y **no** en la de depósitos judiciales, a este Despacho corresponde hacer entrega del respectivo título a la profesional del derecho, para que efectúe correctamente la consignación, previa la verificación de los haberes de la cuenta.

Como quiera que en el expediente obra la certificación por parte del Banco Agrario de Colombia, a través de la cual se certifica que el dinero referido se encuentra a disposición de este Juzgado (fl. 212 y 213), **se ordenará la entrega del depósito judicial** por valor de diez mil pesos (\$10.000).

-b) En relación con la solicitud de copias efectuada por la representante del menor Alejandro Matajira Jiménez: a folio 215 del cuaderno principal, obra poder conferido por la señora Catherine Jiménez Padilla, en calidad de representante legal del menor ALEJANDO MATAJIRA JIMÉNEZ.

La apoderada de la señora Catherine Jiménez, a su vez solicitó expedición de copias auténticas de la audiencia de conciliación judicial celebrada dentro del proceso y copias simples de otras piezas procesales. (fl. 216)

Revisado el expediente, se observa que el referido menor, formó parte del grupo demandante en el presente asunto, en calidad de hijo del señor Robinson Matajira Monsalve - *quien fuere privado injustamente de la libertad*- (fl. 160 y 161 cuad. ppal.), representado dentro del proceso por su padre (fl. 49 cuad. ppal.)

Así mismo se tiene, que a folio 78 del cuaderno de pruebas, obra registro civil de nacimiento del menor, en el que observa que la señora Catherine Jiménez Padilla es su progenitora.

Teniendo en cuenta lo anterior, y habida cuenta que el menor Alejandro Matajira Jiménez es parte dentro del proceso, se recuerda a la abogada, que las copias solicitadas *no requieren providencia que las autorice*, de acuerdo con el artículo 114 del C.G.P, para lo cual el expediente se encuentra a disposición de la parte, en la Secretaría del Despacho.

c) Frente a la solicitud de intervención por parte de este Despacho, para el pago de la suma que corresponde al menor Alejandro Matajira Jiménez como consecuencia de la condena impuesta a la demandada (fl. 217 cuad. ppal.), se precisa que dicho requerimiento *se encontrará fuera de las competencias de este Juzgado*¹ teniendo en cuenta que:

- La representación del menor Alejandro Matajira Jiménez a lo largo del proceso estuvo en cabeza del señor Robinson Matajira Monsalve, quien acreditó por medio del registro civil de nacimiento (fl. 78 cuad. pruebas), ser el padre del menor (incapaz), situación que legitimó su actuar a la luz del artículo 62 del Código Civil, y que en el curso del proceso *no tuvo prueba en contrario*.

- La competencia de este fallador culmina con la sentencia o con la ejecución de la sentencia, conforme lo establecen los artículos 179 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los términos señalados en la disposición normativa.

- En el sentir del Despacho, la solicitud atiende a situaciones de corresponden la esfera familiar y/o personal que desbordan las competencias judiciales.

- Este Despacho no tiene certeza, que en el presente caso la condena impuesta haya sido pagada por parte de la entidad demandada, desconociendo los turnos para el pago de sentencias judiciales por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Razones por las cuales, *no se atenderá la solicitud elevada por la señora Catherine Jiménez a través de apoderada*.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Hacer entrega por Secretaría del Depósito judicial a la abogada Luz Ángela Bulla Yomayusa, como apoderada de la parte demandante por valor de diez mil pesos (\$ 10.000), valor que fue consignado por error a la cuenta de depósitos judiciales.

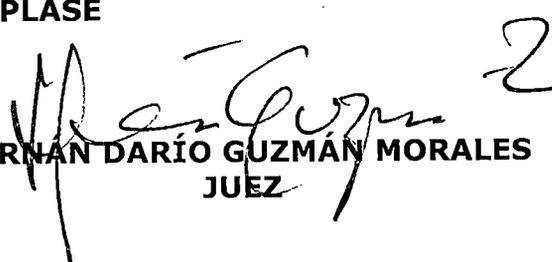
Por Secretaría déjense las constancias a las que haya lugar.

SEGUNDO: Recordar a la abogada PIEDAD CECILIA PADILLA GUERRERO, que las copias para las partes del proceso, *no requieren providencia que las autorice*, de acuerdo con el artículo 114 del C.G.P, razón por la cual el expediente se encuentra a disposición de la parte en la Secretaría del Despacho, para que tome las copias que requiera.

¹ Ver artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: No atender la solicitud, en relación con la solicitud de intervención para el pago de la suma que corresponde al menor Alejandro Matajira Jiménez, como consecuencia de la condena impuesta a la demandada en el presente asunto, por las razones mencionadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.
C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 66 de fecha
17 SEP 2010 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

286

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00107 00
Demandante	ARMANDO ALBARRACÍN PRIETO Y OTROS
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	ORDENA OFICIAR

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante visible a folios 290 y 291 del cuaderno principal, por medio del cual informó la imposibilidad de obtener las copias requeridas en auto anterior¹ y solicitó la realización de *inspección judicial por parte del titular de este Despacho*, con el fin de recaudar la prueba que obra en calidad de Préstamo en el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá; este Despacho **DISPONE:**

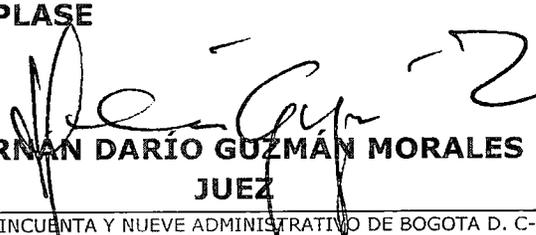
PRIMERO: Por **Secretaría oficiase** al Juzgado Segundo Penal de Sogamoso, con el fin de indagar si obran copias del expediente N° 2016-0004 y a su vez solicitar su colaboración para la expedición de la siguientes documentales:

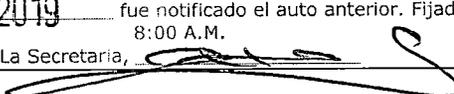
- Los discos magnéticos (en formato CD o DVD) de las audiencias preliminares.
- El escrito de acusación con sus respectivos anexos, únicamente en lo que atañe al señor DIEGO ARMANDO ALBARRACÍN PRIETO.
- Discos magnéticos (en formato CD o DVD) de los audios del juicio oral.

SEGUNDO: El trámite del oficio y el pago de las expensas, estarán a cargo del apoderado de la **parte demandante**, quien deberá acreditar ante este Despacho Judicial el retiro y radicación del oficio.

TERCERO: Requiérase al abogado interesado en el medio de prueba, para que esté atento de la salida del Despacho del proceso que se encuentra en curso en el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, en el cual obra como prueba trasladada la totalidad del expediente original del proceso N° 2016-0004, para así acudir a la toma de las copias requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>66</u> de fecha <u>17 SEP 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría, 

986

¹ Ver folio 289 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 36 719 2014 00199 01
Demandante	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Demandado	ENRIQUE PINEDÁ PÉREZ Y LUIS MIGUEL ARDILA MANCILLA
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL Y NIEGA GASTOS DE CURADURÍA

En atención al informe secretarial visible a folio 342 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día LUNES DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30AM, en las instalaciones de este Despacho.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que fue allegado nuevo poder, visible a folio 282 del expediente por parte de la entidad demandante **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, este a Despacho dará aplicación al inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso y **reconocerá** personería al abogado **OSCAR DANIEL HERNÁNDEZ MURCIA**, identificado con c.c N°79.283.144 y con T.P N°60.781 del C.S de la J, como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL;** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 282 del expediente.

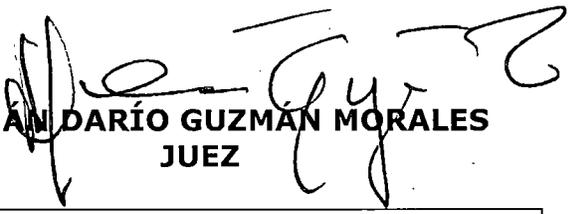
TERCERO: RECONOCER personería al abogado **ARIEL ERNESTO ESCALANTE OSPINA**, identificado con c.c N°79.393.635 y con T.P N° 109.259 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada, los señores **ENRIQUE PINEDA PÉREZ Y LUÍS MIGUEL ARDILA MANCILLA;** en los términos y para los efectos del folio 330 del expediente.

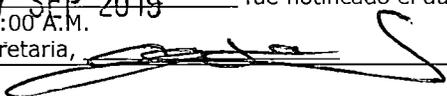
CUARTO: En observación al folio 341 del expediente, donde se allega solicitud de fijación de gastos de curaduría por parte del curador *ad litem*, que representa a la parte demandada, soportado en que el caso de la referencia se encuentra regido por el Código del Procedimiento Civil; esta sede judicial encuentra, que la presente demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 18 de julio de 2014 (fl.241), tiempo en que ya habían entrado a regir las disposiciones del

Código General del Proceso, tal como lo señala el numeral 6 del artículo 627 de la misma disposición normativa.

En atención a los argumentos anteriormente expuestos, y en virtud de lo consagrado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial dispone que **no habrá lugar al pago de los gastos** de curaduría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>66</u> de fecha	
<u>17 SEP 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00012 00
Demandante	JONATAN CASTILLO OROBIO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De la revisión de las pruebas decretadas en el proceso, se advierte que a la fecha no obran dentro del plenario las respuestas a los oficios N° 947 y 948, en relación con la copia de hoja de vida, informativos por lesión, exámenes de retiro del demandante y dictamen de la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca.

Observa el Despacho que, tales oficios fueron retirados por la parte demandante, *sin que obre constancia de su trámite o radicación* en las entidades respectivas. (fl. 167 y 168 expediente)

En consecuencia de lo anterior y considerando que el proceso lleva más de un año en período probatorio (audiencia inicial de 23 de enero de 2018), este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue constancia del trámite de los oficios e impulso de la prueba de su interés.

SEGUNDO: En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas** el día **martes 26 de mayo de 2020 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

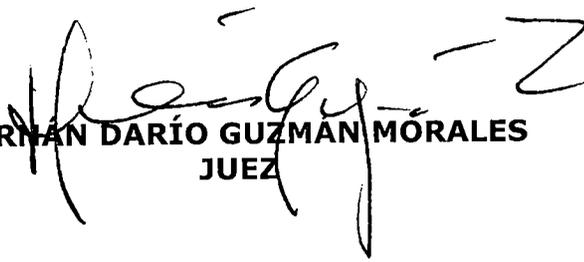
TERCERO: Si para la fecha fijada ya obra en el plenario, el Dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, el apoderado de la parte demandante, deberá hacer comparecer a los galenos para contradicción de aquel en la fecha y hora fijada para la audiencia de pruebas.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JHON EDWARD ORTÍZ ABONCE identificado con cédula de ciudadanía N°1.130.617.570 y TP N°278.430, como apoderado sustituto de la parte demandante conforme al memorial poder visible a folio 169 del expediente.

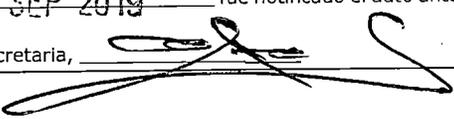
QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO, como apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA -

EJÉRCITO NACIONAL visible a folio 171 a 173 del expediente, por encontrarse conforme al artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

134

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 00 de fecha
17 SEP 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00063 00
Demandante	ANDRÉS RAFAEL MARÍN OROZCO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De la revisión de las pruebas decretadas en el proceso, se advierte que no obra respuesta al oficio N° 1101 dirigido a la Fiscalía Especializada de Medellín, por medio del cual se solicitó copia de la investigación penal SPOA 050016000206201409457.

Así mismo, se observa que el oficio en mención fue retirado por la apoderada de la parte demandante, sin que a la fecha haya acreditado ante este Juzgado el trámite del mismo.

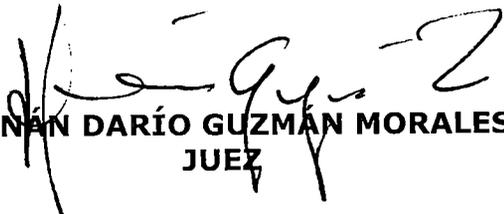
En consecuencia de lo anterior y considerando que el proceso lleva más de un año en período probatorio (audiencia inicial del 18 de junio de 2019), este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue constancia del trámite del oficio e impulso de la prueba de su interés.

SEGUNDO: En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día miércoles 27 de mayo de 2020 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

986

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>66</u> de fecha <u>17 SEP 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00112 00
Demandante	BERTHA LIGIA MISAS JARAMILLO Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	CORRIGE ERROR POR CAMBIO DE PALABRA

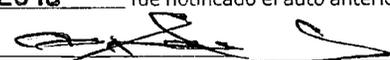
Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede y los memoriales allegados por la parte actora a folios 231 a 233 del expediente, por medio del cual solicita sea aclarado el auto que fijo fecha para audiencia, este Despacho procede a la verificación de la providencia.

De la revisión del auto del 28 de febrero de 2019, por medio del cual este Juzgado fijo fecha para la realización de la audiencia inicial, visible a folios 230 del expediente, encuentra esta Judicatura que en el numeral 1 de la parte resolutive, se señaló que la audiencia programada correspondía a la inicial, *cuando lo correcto era indicar que se trataba de una audiencia de pruebas.*

Así las cosas, le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en consecuencia, y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, **este Despacho corrige el error por cambio de palabra** de la providencia precisando, que para todos los efectos la audiencia programada corresponde a la de PRUEBAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>62</u> de fecha <u>17 SEP 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00142 00 -acumulado con - 11001 33 43 059 2017 00096 00
Demandante:	JOSE LUIS MORERA PUENTES, JULIO CESAR MORERA PUENTES Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 96 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **jueves 28 de mayo de 2020 a las 10:30 a.m.**, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que fue allegado nuevo poder, visible a folio 91 del expediente N°**11001334305920160014200**, por parte de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, este Despacho dará aplicación al inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso y **reconocerá personería** a la abogada, **MARÍA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO**, identificada con c.c N° 53.101.778 y con T.P N° 218.056 del C.S de la J, como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**; en los términos y para los efectos de poder visible a folio 91 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.- 
Por anotación en el estado No. 06 de fecha
14 7 SEP 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00261 01
Demandante	CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

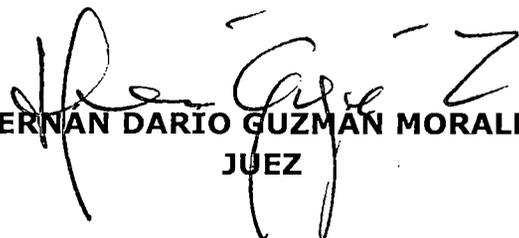
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual confirmó auto proferido por este Despacho, en el curso de la audiencia inicial a través de la cual se declaró probada la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Justicia y del Derecho (fl. 341 a 343)

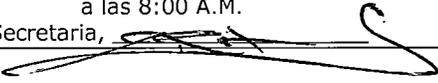
SEGUNDO: En atención a lo anterior, se fija como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial el **miércoles 12 de febrero de 2020 a las 10:30 am**, que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, identificado con cédula N° 7.181.466 y TP N° 146.783 con los alcances del memorial poder visible a folio 349 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 60 de fecha
17 SEP 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00387 01
Demandante	JAIME CORDERO HERRERA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

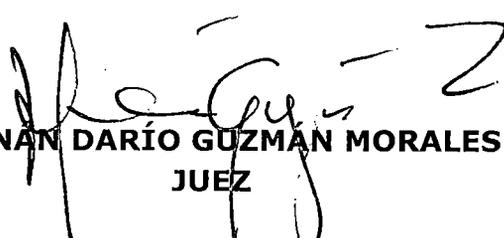
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 25 de octubre de 2018, por medio de la cual confirmó auto proferido por este Despacho, en el curso de la audiencia inicial a través de la cual se negaron las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación y a su vez el referido Tribunal, revocó la decisión que negó la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Unidad Nacional de Protección y en su lugar, ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como sucesor procesal del DAS. (fl. 329 a 332 del expediente)

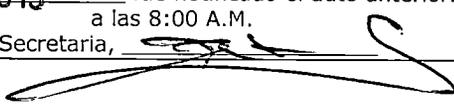
SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, **se tendrá como parte demandada** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesora procesal del extinto DAS, quien tomará el proceso en el estado en el que se encuentra, tal y como lo establece el artículo 70 del C.G.P.

TERCERO: Se fija como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial el **miércoles 29 de enero de 2020 a las 9:30 am**, que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 88 de fecha
17 SEP 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2017 00130 00
Demandante:	JONNY ANDRÉS ARBELÁEZ ARCE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 343 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES DOS (2) DE JUNIO DE 2020 A LAS 9:30 A.M, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO**, identificado con c.c N° 1.020.727.484 y con T.P N° 234.455 del C.S de la J, como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL;** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 108 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 66 de fecha
17 SEP 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 43 059 2017 00222 00
Ejecutante	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Ejecutado	VÍCTOR JULIO BECERRA MOTTA
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, así como el artículo 392 de la misma disposición normativa, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial**, el día **martes, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am)** en las instalaciones de este Despacho.

Por Secretaría, **cítese a las partes y a sus apoderados**, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se deriven de la inasistencia, previstas en la Ley. No obstante lo anterior, se advierte que si alguna de las partes o sus apoderados no asisten a dicha diligencia, la misma se realizará con la que se encuentre presente -activa o pasiva-, sin perjuicio de que el no compareciente deba justificar en debida forma su inasistencia.

Adviértase igualmente, que de no comparecer ninguna de las partes a la diligencia, ésta no se llevará a cabo, y quedará el deber a las partes de justificar la inasistencia, dentro del término de tres (3) días siguientes a la fecha programada de la audiencia. Vencido el término antes señalado, sin que se cumplan las cargas procesales correspondientes para tal fin, el proceso ingresará al Despacho y se decretará por auto la terminación del proceso. Ello de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Frente a la petición elevada por la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda (folio 48), a través de la cual solicita la terminación de proceso por pago propuesta como excepción por parte de la accionada, advierte esta Sede Judicial que el referido pronunciamiento se realizará en la etapa procesal pertinente, esto es, en la referida audiencia inicial, tal y como lo dispone el numeral 5º del artículo 372 del Código General del Proceso.

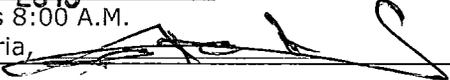
"5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá."

TERCERO: ACEPTAR la renuncia allegada a folios 98 y 99 por la abogada Carolina Olarte Márquez como apoderada de la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que aquella se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARCELA REYES MOSSOS, identificado con cédula N° 53.083.193 y tarjeta profesional N°185.061, como apoderada de la entidad ejecutante Secretaría de Educación Distrital de conformidad con el memorial poder allegado a folio 119 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C -
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 66 de fecha
17 SEP 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

989

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2017 00238 00
Demandante:	MARTHA CECILIA PIEDRAHITA ESTRADA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 343 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, JUEVES CUATRO (4) DE JUNIO DE 2020 A LAS 9:30 A.M, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CAMILA CARMONA HOYOS**, identificada con la T.P N°278.080 del C.S de la J, como apoderada sustituta **de la parte demandante**; en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 295 del cuaderno 1, y para que lleve a cabo las actuaciones de conformidad con el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P.

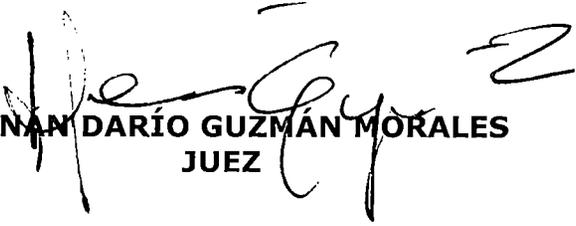
TERCERO: RECONOCER personería al abogado **SANTIAGO NIETO ECHEVERRI**, identificado con cc. N°6.241.477 y con T.P N°132.011 del C.S de la J, como apoderado de **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 307 del expediente.

CUARTO: Teniendo en cuenta que fue allegado nuevo poder, visible a folio 361 del expediente por parte de la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, este a Despacho dará aplicación al inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso y **reconocerá personería** al abogado, **JAVIER FERNÁNDO RUGELES FONSECA**, identificado con c.c N°79.372.166 y con T.P N° 143.937 del C.S de la J, como apoderado de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**; en los términos y para los efectos de poder visible a folio 361 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

KACF

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-
Por anotación en el estado No. 66 de fecha
17 SEP 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 43 059 2017 00245 00
Demandante:	DROGUERÍAS E INVERSIONES S.A.S
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO
Asunto:	AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a examinar la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS ALBERTO DÍAZ ESCOBAR, como representante legal de la empresa DROGUERÍAS E INVERSIONES S.A.S, en contra de la nación colombiana representada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado, con el propósito de que se libre orden ejecutiva en su favor.

II. ANTECEDENTES

El señor Carlos Alberto Días Escobar, como representante legal de la empresa Droguerías, e Inversiones S.A.S contaba con las facturas 1569, 1575, 1280, 1570, 1458, 1437, 1237 y 00315 por créditos a su favor y que debía pagar CAPRECOM en liquidación.

El ejecutante presentó ante la masa liquidadora las facturas señaladas y por medio de actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 11333 del 24 de agosto de 2016, N° 10300 del 22 de agosto de 2016 y N° 09237 del 22 de agosto de 2016, se aceptaron los créditos presentados por el ejecutante por valores de: \$503.036.523, \$449.346.856, y \$ 122.973.749.

La ejecutante solicitó el pago de las obligaciones contenidas en los actos administrativos, sin que CAPRECOM en liquidación las hubiere pagado.

Por escrito radicado el 14 de septiembre de 2017, el representante legal de Droguerías e Inversiones S.A.S a través de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra de la nación colombiana representada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado.

Por auto del 19 de diciembre de 2017 la entonces titular de este Juzgado decidió remitir el presente proceso al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM administrado por la fiduciaria La Previsora S.A.

Por oficio del 26 de junio de 2018, el apoderado especial del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado, decidió devolver el presente proceso a este Despacho en razón a que los créditos que se reclaman no están incluidos en el contrato de fiducia mercantil que origina la administración a su cargo.

III. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia

Se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 define las materias de las cuales conoce esta jurisdicción especial, concretamente en lo relativo a las ejecuciones dicho precepto dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de:

"condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Las reglas para el conocimiento de los asuntos asignados de *manera expresa* entre los diferentes órganos que integran esta Jurisdicción, quedaron expresamente delimitadas en el contenido del precitado artículo 104. La disposición anterior, es clara e inequívoca en cuanto al tema de los procesos ejecutivos, estableciendo de manera precisa que la Jurisdicción conocerá de las siguientes ejecuciones:

1. *Las derivadas de las condenas impuestas por la jurisdicción, es decir, las que versan sobre sentencias debidamente ejecutoriadas que impongan a una entidad pública una obligación.*
2. *Las relacionadas con los autos aprobatorios de conciliaciones extrajudiciales.*
3. *Las originadas en laudos arbitrales en que ha sido parte una entidad pública.*
4. *Las nacidas de los documentos contractuales regulados por la Ley 80 de 1993, esto es, el título ejecutivo complejo u otros actos administrativos derivados de la actividad contractual de las entidades públicas.*

Sobre este tópico, debe señalar esta judicatura que el catálogo de documentos que constituyen título ejecutivo que enlistó el legislador en el artículo en mención, corresponde a la *instrumentación expresa en una norma especial* sobre aquellos que por antonomasia contienen obligaciones susceptibles de ser cobradas coactivamente en juicio; de manera, que no haya que acudir supletoriamente a las normas del Código de Procedimiento Civil, o en su defecto al Código General del Proceso. Es decir, concreta la definición propia de los instrumentos que prestan mérito ejecutivo, para referenciarlos en unos documentos específicamente determinados.

Contrario a ello, de la lectura de la misma disposición no deviene el otorgamiento de competencia alguna para la ejecución de actos administrativos, distintos de aquellos *originados directamente de un contrato estatal* que si fueron enlistados en el artículo 104 ibídem.

Por otra parte, es necesario señalar que en nuestro Estado Social de Derecho en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos¹, prima el principio de legalidad en la atribución de competencias a las autoridades públicas², por lo que en este respecto de cada funcionario judicial, se encuentra expresamente delimitada en la ley, además por su naturaleza taxativa e improrrogable.

Así las cosas, si la presente ejecución versa sobre la satisfacción de acreencias reconocidas en actos administrativos debidamente ejecutoriados proferidos en el marco de la liquidación o supresión de una entidad pública; *tenemos que concluir* que el asunto puesto a nuestra consideración *no se encuadra dentro de los supuestos fácticos que determinan el factor objetivo de competencia* para los procesos ejecutivos que conoce esta jurisdicción, dado que, el título que se pretende ejecutar mediante este proceso no pertenece a aquellos que el legislador designó para conocer por esta jurisdicción.

Ahora bien, los títulos base de recaudo en este asunto son los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 11333 del 24 de agosto de 2016, N° 10300 del 22 de agosto de 2016 y N° 09237 del 22 de agosto de 2016, proferidas por el liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM, decisiones dictadas en el trámite de la liquidación y supresión de esta entidad pública, donde se califica y gradúan las acreencias que presentó el representante legal de Droguerías e Inversiones S.A.S ante la masa liquidataria.

Se reitera, este conflicto no fue asignado para su conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que *se trata de la ejecución de un acto administrativo distinto de aquellos originados en un contrato*, y no podría conocerse por interpretación extensiva en virtud del principio constitucional de legalidad en la atribución de competencias a las autoridades públicas.

Así las cosas, atendiendo a la materia de la que trata el título ejecutivo, y la clase de obligación, que es de carácter civil, la Jurisdicción que debe conocer de este proceso es la **Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil**, pues como señala el inciso primero del artículo 15 del C.G.P "*Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*"

El precepto en cita contiene lo que se conoce como la *cláusula general o residual de competencia*, asignada por el ordenamiento jurídico a la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil; luego, es esta la que deberá desatar el presente conflicto.

Resulta imperativo determinar a qué Juez en particular estaría determinada la competencia. Un factor que determina la competencia **es la cuantía**, en ese entendido los **Jueces Civiles del Circuito** conocen de los asuntos contenciosos de mayor cuantía en primera instancia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P los cuales conocen de todas las pretensiones patrimoniales que excedan los *150 salarios mínimos legales mensuales vigentes*; Es decir, \$110.657.550 para la fecha de radicación de la presente demanda (año 2017).

¹ Artículo 6 de la Constitución Política.

² Artículo 121 ibídem.

De conformidad a lo expuesto en el párrafo anterior, tomando en cuenta que el valor de la obligación mayor a ejecutar corresponde a \$503.036.523, se estima que para este caso son los **Jueces Civiles del Circuito** los competentes para adelantar la ejecución propuesta por el señor Carlos Alberto Díaz Escobar como representante legal de Droguerías e Inversiones S.A.S , en contra de la nación colombiana representada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado.

En gracia de discusión si se tuvieran en cuenta las otras obligaciones contenidas en las resoluciones ya mencionadas, se tiene que ninguna de ellas es interior a \$ 110. 657.550, confirmando así, que la competencia se encienta en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito:

Una vez advertida la falta de competencia que concurre en esta célula judicial se debe proceder conforme a lo prescrito en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

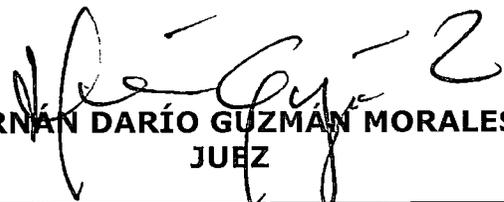
De cara a la norma en cita, no le queda más alternativa a esta sede Judicial que remitir el expediente a la mayor brevedad posible al Juez competente. Considerando todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción que concurre en este Despacho para conocer del presente proceso, en atención a todo lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuitico de Bogotá (Reparto), por tratarse de un ejecutivo de mayor cuantía, a través de la Oficina de Apoyo, para lo de su competencia. Por Secretaría, realícense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA			
Por anotación	en el estado	No. <u>2</u>	de fecha
<u>17 SEP 2019</u>			
A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
La Secretaria, 			

184

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

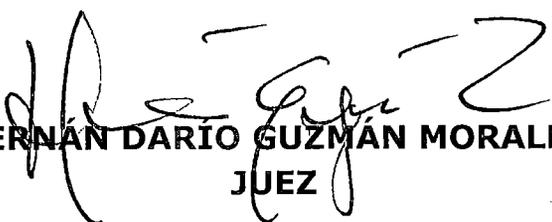
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00262 00
Demandante	CARLOS MARIO LÓPEZ RESTREPO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

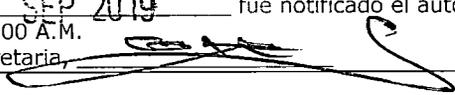
Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados de la parte *demandante y demandada*, contra la sentencia dictada en audiencia inicial del 29 de julio de 2019, se **DISPONE**:

PRIMERO.- FIJAR fecha para el día **martes 22 de octubre de 2019 a las 3:30 p.m** con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si el apelante no comparece, se declarará desierto su recurso, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 66 de fecha 17 SEP 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00273 00
Demandante	JUAN ARLEY SILVA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE DECIDE SOBRE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada en la contestación de la demanda, por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

I ANTECEDENTES

- La demanda presentada por el señor Juan Arley Silva y su núcleo familiar, en contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, fue admitida por medio de auto del 17 de agosto de 2018 (fl. 190 y 191 cuad. ppal.)
- La notificación del auto admisorio de la demanda, se realizó el 03 de octubre de 2018, a través del buzón de notificaciones electrónicas de la entidad (fl. 192 a 195 cuad. ppal.)
- El 17 de enero de 2019, la entidad demandada allegó contestación de la demanda, por medio de la cual se opuso a las pretensiones, propuso excepciones, solicitó pruebas y formuló llamamiento en garantía. (fl. 198 a 208 cuad. ppal.)
- A folio 217 del expediente obra constancia de la fijación en lista y traslado de las excepciones.

II CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"* (Resalta el Despacho).

En virtud del principio de integración normativa, así como de lo contemplado en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atinente a lo no regulado por el Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo, sobre la intervención de terceros, se contempla la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del proceso), estatuto que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en virtud a remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, el artículo 64 del Código General del Procesos, contempla el término con el que cuentan las partes para solicitar llamamiento en garantía, que lo es, en la demanda o en el término de contestación de la misma.

Frente al contenido del llamamiento en garantía, se tiene que el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. **El nombre del llamado** y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. **La indicación del domicilio del llamado**, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
4. **La dirección de la oficina o habitación** donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
(...)."

Caso concreto

Cabe recordar que el objeto del presente medio de control, consiste en resarcir los daños y perjuicios ocasionados a las demandantes como consecuencia de la de las lesiones padecidas por el señor Juan Arley Silva Rodríguez el día 25 de octubre de 2015.

Del estudio de la solicitud del llamamiento en garantía, se observa que, en ella:

- a) No se determina claramente el nombre del llamado en garantía.
- b) No se señala la dirección y/o domicilio del llamado en garantía, donde recibirá notificaciones judiciales, o la manifestación de desconocimiento de la misma.
- c) No se realiza una narración de los hechos que fundamentan el llamamiento en garantía; en su lugar, se transcriben los supuestos fácticos narrados por el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda.
- d) No se señalaron fundamentos de derecho del llamamiento en garantía.

Analizado lo anterior, a juicio del Despacho **no se da cumplimiento a los requisitos** señalados en el artículo 225 del CPACA, para aceptar el llamamiento en garantía.

Por otra parte, considerando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo expuesto, el *Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá*,

RESUELVE:

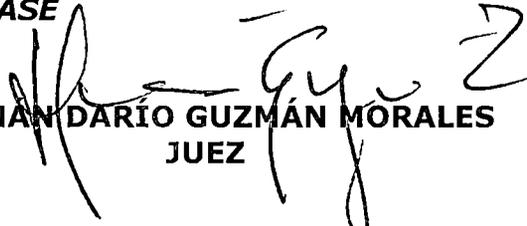
PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el **martes 9 de junio de 2020 a las 9:30 a.m.**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevégaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOHANATAN JAVIER OTERO DEVIA con cedula de ciudadanía N°1.075.212.451 y tarjeta profesional N° 208.318 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demanda MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con los alcances y para los fines señalados en el poder visible a folio 209 a 216 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>60</u> de fecha	
<u>17 SEP 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

186

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2017 00281 00
Demandante:	JHON JAIRO HIGUERA ALVARADO Y OTROS
Demandado:	LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

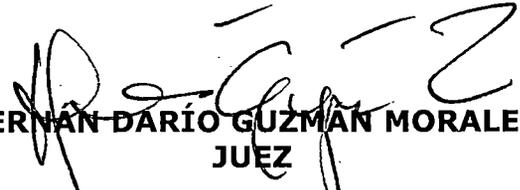
En atención al informe secretarial visible a folio 223 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

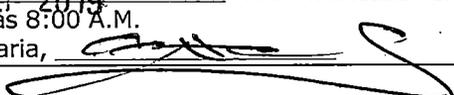
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día miércoles tres (3) de junio de 2020 a las 9:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que fue allegado nuevo poder, visible a folio 224 del expediente por parte de la entidad demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, este a Despacho dará aplicación al inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso y **reconocerá personería** al abogado, **CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**, identificado con c.c N° 80.041.811 y con T.P N° 159.699 del C.S de la J, como apoderado de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**; en los términos y para los efectos de poder visible a folio 224 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 66 de fecha
17 SEP 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2017 00282 00
Demandante:	LILIA EMMA FAJARDO DE ROJAS Y OTROS
Demandado:	S.O.S SALUD S.A.S, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, ALONSO CUY Y DIEGO ALEJANDRO CASTRO MORA.
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

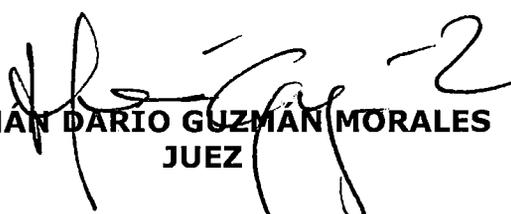
En atención al informe secretarial visible a folio 343 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES TRES (3) DE JUNIO DE 2020 A LAS 9:30 AM, en las instalaciones de este Despacho.

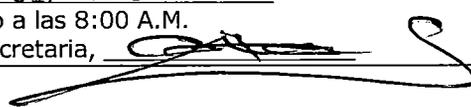
SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO**, identificado con c.c N° 1.026.285.767 y con T.P N° 290.941 del C.S de la J, como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E;** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 210 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

KACF

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-
Por anotación en el estado No CE de fecha
17 SEP 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2017 00338 00
Demandante:	LUZ INÉS ZULUAGA GIRALDO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL.
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 79 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

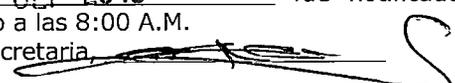
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES ONCE (11) DE JUNIO DE 2020 A LAS 9:30 A.M, en las instalaciones de este Despacho.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

KACF

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- Por anotación en el estado No <u>66</u> de fecha <u>17 SEP 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 2017 00342 00
Demandante:	UNIÓN TEMPORAL CALDAS 2013
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-JEFATURA DE INGENIEROS
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

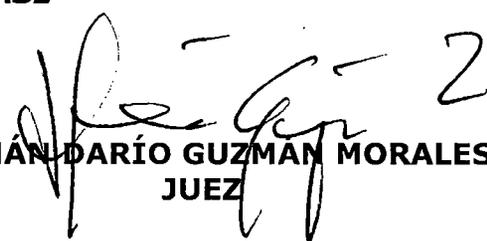
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **martes dieciséis (16) de junio del 2020 a las 9:30 AM**, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA**, identificado con c.c N° 83.258.171 y T.P. N°. 186.913 del C.S. de la J, como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 61 del cuaderno 1.

TERCERO: RECONOCER Personería al abogado **MIGUEL ÁNGEL ALARCÓN**, identificado con c.c N°11.312.424 y con T.P N° 59.070 del C.S de la J, como apoderado sustituto **de la parte demandante**; en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 90 del cuaderno 1, y para que lleve a cabo las actuaciones de acuerdo con el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-

Por anotación en el estado No. 66 de fecha
17 SEP 2019 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M:

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00336 00
Demandante	LUIS ARMANDO GONZÁLEZ ALBADAN Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por Luis Armando González Albadan, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Oscar David Benítez Arango; Carol Tatiana González Ballesteros, Yaneth Ballesteros Cañetes, Norma Constanza Gutiérrez Albadan, Susana Sánchez de Salavarieta y Luz Estela Albadan, por intermedio de apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que les fueron ocasionados, como consecuencia de las lesiones sufridas, el 27 de octubre de 1994 por el señor Luis Armando González Albadan, al golpearse con una puerta lesionando su ojo izquierdo.

El 22 de octubre de 2018, por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial (fl. 216), razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

Por medio de auto del 22 de enero de 2019, este despacho requirió previamente al apoderado de la parte demandante para que allegara Acta de Junta Médica Laboral N^o 122 del 31 de mayo de 1995 junto con acta de notificación personal. (fl. 218 cuad.pal.)

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de

ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Como vemos y se ha destacado por este Despacho en varias oportunidades, así como por el órgano de cierre de la jurisdicción, la regla sobre caducidad establecida en el artículo en cita, cuenta el término de caducidad, tomando en cuenta siempre el conocimiento efectivo del demandante sobre el daño que se le ha causado, aunado también dependerá de la naturaleza del daño, pues habrá situaciones en que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

En los eventos señalados anteriormente, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos **con el agravamiento de los efectos de un mismo daño** pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño **continuado o** en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia de la Sala Plena del 29 de noviembre de 2018 en el radicado (47308) Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico, sostuvo:

"(...) es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida! por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica 'del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejarla en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Finalmente, la Sala advierte que **no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso**, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas." (Destaca el Despacho)

Bajo esta perspectiva, de lo relatado en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda junto con los anexos aportados como medios de prueba, se evidencia que el señor Luis Armando Gonzáles, como Dragoneante en el Ejército Nacional, se tropezó contra una puerta causando un trauma en ojo izquierdo **el 27 de octubre de 1994**, según los conceptos de los especialistas que emitieron Acta de Junta Médico Laboral (fl. 45 anverso) ; luego, **desde esa fecha es claro que existe un daño en la salud del señor González Albadan.**

Una vez valorado y tratado por los especialistas, en virtud de la atención y tratamiento de sus padecimientos, el ex militar fue intervenido quirúrgicamente por desprendimiento de la retina, 9 meses después suceso (fl. 45 anverso), posteriormente es remitido a la Junta Médico Laboral, la cual expidió acta de Junta Médico Laboral, que dictaminó una disminución de la capacidad laboral el 31 de mayo de 1995, acta que fue corregida en cumplimiento de fallo de tutela el 29 de septiembre de 2016, y a su vez adicionada el 16 de noviembre de 2017. (fls. 38, 39, 40 y 45 cuad. ppal.)

Conforme con lo anterior, en un **primer momento** podemos afirmar que el demandante padeció un presunto daño en circunstancias de agotamiento instantáneo, es decir, los hechos ocurridos el 27 de octubre de 1994 en los que resultó lesionado, razón por la que fue necesario brindarle atención médica y quirúrgica, como **segunda medida** no se encuentran dentro del expediente medios de prueba que acreditaran que el demandante estuvo en imposibilidad de conocer la magnitud del presunto daño, en su lugar en la demanda se evidencia la producción de daños sucesivos **con el agravamiento de los efectos de un mismo daño.**

Teniendo en cuenta que el hecho fue de ejecución instantánea y desde ese instante empezó a padecer los efectos del daño, de tal manera que frente a

todas estas afirmaciones, se concluye que el cómputo de la caducidad debe iniciarse a partir del **día siguiente a aquel en que se concretó la ocurrencia del hecho que generó el daño**, que en el caso particular se trata del día en el que el señor Luis Armando González, resultó lesionado al tropezarse contra una puerta golpeándose la cabeza.

Vale la pena precisar, que aun cuando existan Actas de Junta Médico Laboral del 31 de mayo de 1995, 29 de septiembre de 2016 y 17 de noviembre de 2017 por medio de las cuales se dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del demandante; desde el día **27 de octubre de 1994**, el señor Luis Armando González **tuvo conocimiento de la ocurrencia de un perjuicio**, teniendo en cuenta que según informativo administrativo pro lesiones (fl. 54 cuad. ppal.), ese día el demandante *tropezó con una puerta golpeándose fuertemente la cabeza* causándole pérdida de visión en el ojo izquierdo, situación que con posterioridad tuvo que ser corregida quirúrgicamente, tal y como se señala en acta de Junta Médico Laboral definitiva del año 2016. (fl. 38 y 39 cuad. ppal.)

Es así, como corresponde estructurar el conteo el término de caducidad, que como se dijo en líneas precedentes inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, para el presente asunto tal suceso tuvo ocasión el **27 de octubre de 1994**, así las cosas, la caducidad se contaría entre el **28 de octubre de 1994** y el **28 de octubre de 1996**, por manera que solo hasta este día tenía oportunidad la parte demandante para proponer su demanda; no obstante, como quiera que lo hizo hasta **22 de octubre de 2018**, para ese momento ya habría **acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción de manera ostensible**.

De otra parte, el único dispositivo que permite la suspensión de este término es la presentación de la solicitud de conciliación; para el caso concreto, fue aportada constancia de radicación del agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría del 18 3 de septiembre de 2018, es decir, que la parte demandante **no logró suspender el conteo** de la caducidad porque la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó cuando había operado el aludido fenómeno jurídico.

En este punto, se destaca la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B” del 22 de mayo de 2019¹, que al pronunciarse frente a la ocurrencia de la caducidad del medio de control en un caso similar al que nos ocupa, afirmó:

“(...) si bien la pretensión principal emana de la lesión sufrida por el soldado regular el 22 de agosto de 2013. No obstante, si bien es cierto, el 25 de septiembre de 2015 se emitió acta de junta medico laboral, esta solo consolidó el porcentaje de a disminución de la capacidad laboral.

(...) el término de la caducidad según el artículo 164 de la misma codificación, ya antes mencionado para las reparaciones directas se cuenta a partir de la acción, omisión o este caso cuando el demandante tuvo conocimiento.

Ahora bien, el mismo artículo señala que se pueden tener en cuenta fechas posteriores siempre y cuando pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia (...)

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B”, 22 de mayo de 2019. Magistrado Ponente. Carlos Albero Vargas Bautista. Demandante Andrés Alfonso Guerra Lobo y otros, Demandado. Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional. Expediente 1100133430059201700051-01. Confirmó decisión del 1 de abril de 2019 del Juzgado 59 Administrativo de Bogotá por el cual declaró probada la excepción de caducidad.

(...) así entonces la sala se apeg a lo dispuesto en la Sentencia del Consejo de Estado del 14 de febrero de 2019, con Ponencia de la Consejera; Dra. Martha Nubia Velásquez Rico que señaló:

DICTAMEN DE INVALIDEZ NO ES PRUEBA DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL DAÑO-establece la magnitud y no su conocimiento.

En esas condiciones la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación de un dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez, **no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto el dictamen de esa entidad no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida** y la Junta al calificar la pérdida de la capacidad laboral, lo que hace es establecer la magnitud de una lesión mas no determinar el conocimiento del daño.

(...)

Por lo tanto, se confirmará el auto del 1 de abril de 2019, preferido por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción. (Destaca el Despacho)

Confirmado que en este asunto **sobrevino la caducidad del medio de control**, corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda que "hubiere operado la caducidad."

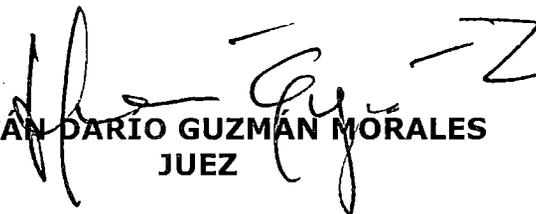
En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

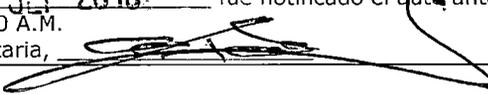
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad de la acción, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** A la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones en la base de datos de la Rama Judicial "JUSTICIA SIGLO XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

184

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No <u>EE</u> de fecha	
<u>17 SEP 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00033 00
Demandante	CIRO ANTONIO SANTOS CALDERÓN Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por Ciro Antonio Santos Calderón, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Anthony Wuiquelmi Santos Hernández, el señor Pablo Emilio Santos Pérez, Luz Marina Calderón Durán, Andelfo Santos Calderón, Carmen Yolanda Santos Calderón y Ana Ilse Santos Calderón por intermedio de apoderado judicial, en contra del Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que le fueron ocasionados, como consecuencia de las lesiones sufridas por Ciro Antonio Santos Calderón, mientras presentaba su servicio militar obligatorio.

El 15 de febrero de 2019 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial (fl. 147), razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la

administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño continuado o en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de noviembre de 2018 en el radicado (47308), Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico, sostuvo:

"(...) es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

*En estas condiciones, **la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto El dictamen proferido por una junta de calificación de' invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida! por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica 'del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.***

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejarla en el limbo la fecha de inicio del conteo.

*Finalmente, la Sala advierte que **no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso**, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.” (Destaca el Despacho)*

En los eventos señalados anteriormente, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos **con el agravamiento de los efectos de un mismo daño** pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

Bajo esta perspectiva y lo relatado en el acápite de hechos de la solicitud se desprende que el **19 de julio de 2010** el señor **CIRO ANTONIO SANTOS CALDERÓN**, sufrió fractura cerrada de fémur derecho e izquierdo. **Desde esa fecha es claro que existe un daño en las rodillas del demandante.** (fl. 129 cuad. ppal.)

Una vez valorado y tratado por los especialistas, y en virtud de la atención y tratamiento de sus padecimientos, el señor Santos Calderón es remitido a la Junta Médico Laboral, que valoró los conceptos y señaló un porcentaje de disminución de la capacidad laboral de un 10.5% el 23 de mayo de 2011.

Conforme con lo anterior, en un **primer momento** podemos afirmar que el señor CIRO ANTONIO SANTOS CALDERÓN padeció un presunto daño en circunstancias de agotamiento instantáneo, es decir, el día en que se accidentó en una motocicleta mientras realizaba patrulla, y en él se causaron unas lesiones de verificación inmediata, y fue necesario brindarle atención médica, como **segunda medida** no se encuentran medios de prueba, que permitan inferir que el señor SANTOS CALDERON estuvo en imposibilidad de conocer la magnitud del presunto daño, toda vez que el hecho fue de ejecución instantánea y desde ese instante empezó a padecer los efectos del daño, de tal manera que frente a todas estas afirmaciones, se concluye que el cómputo de la caducidad debe iniciarse a partir del día siguiente a aquel en que se concretó la ocurrencia del hecho que generó el daño.

Vale la pena precisar, que aun cuando existe una segunda acta de Junta Médica Laboral de retiro, posteriormente el 21 de septiembre de 2017 esta vez, con un

porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 20.34%. (fl. 134 a 137 c.1), es claro que desde el año 2010 el demandante tenía conocimiento del daño.

Es así, como corresponde estructurar el conteo el término de caducidad, que como se dijo en líneas precedentes inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, para el presente asunto tal suceso tuvo ocasión **20 de junio de 2010**, así las cosas, la caducidad se contaría entre el **21 de julio de 2010** y el **21 de julio del 2012**, por manera que solo hasta este día tenía oportunidad la parte demandante para proponer su demanda; no obstante, como quiera que lo hizo hasta el **15 de febrero de 2019** (fl. 147 c.1), para ese momento ya habría **acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción**.

De otra parte, el único dispositivo que permite la suspensión de este término es la presentación de la solicitud de conciliación, que para este asunto no sucedió sino hasta el 10 de agosto de 2018 (144 a 146 c.1), es decir la parte demandante **no logró suspender el conteo** de la caducidad porque la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó cuando había operado el aludido fenómeno jurídico.

En este punto, se destaca la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B” del 22 de mayo de 2019¹, que al pronunciarse frente a la ocurrencia de la caducidad del medio de control en un caso similar al que nos ocupa, afirmó:

“(…) si bien la pretensión principal emana de la lesión sufrida por el soldado regular el 22 de agosto de 2013. No obstante, si bien es cierto, el 25 de septiembre de 2015 se emitió acta de junta medico laboral, esta solo consolidó el porcentaje de a disminución de la capacidad laboral.

(…) el término de la caducidad según el artículo 164 de la misma codificación, ya antes mencionado para las reparaciones directas se cuenta a partir de la acción, omisión o este caso cuando el demandante tuvo conocimiento.

Ahora bien, el mismo artículo señala que se pueden tener en cuenta fechas posteriores siempre y cuando pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia (...)

(…) así entonces la sala se apeg a lo dispuesto en la Sentencia del Consejo de Estado del 14 de febrero de 2019, con Ponencia de la Consejera; Dra. Martha Nubia Velásquez Rico que señaló:

DICTAMEN DE INVALIDEZ NO ES PRUEBA DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL DAÑO-establece la magnitud y no su conocimiento.

En esas condiciones la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación de un dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez, no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto el dictamen de esa entidad no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida y la Junta al calificar la pérdida de la capacidad laboral, lo que hace es establecer la magnitud de una lesión mas no determinar el conocimiento del daño.

(…)

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B”, 22 de mayo de 2019. Magistrado Ponente. Carlos Albergo Vargas Bautista. Demandante Andrés Alfonso Guerra Lobo y otros, Demandado. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Expediente 1100133430059201700051-01. Confirmó decisión del 1 de abril de 2019 del Juzgado 59 Administrativo de Bogotá por el cual declaró probada la excepción de caducidad.

Por lo tanto, se confirmará el auto del 1 de abril de 2019, preferido por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción." (Destaca el Despacho)

Confirmado que en este asunto **sobrevino la caducidad del medio de control**, corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda que "hubiere operado la caducidad."

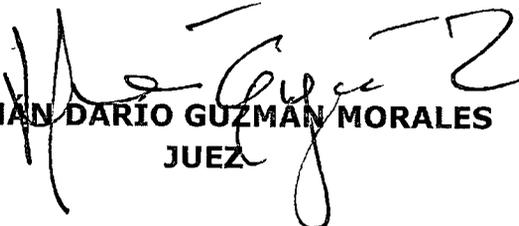
En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER A** la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones en la base de datos de la Rama Judicial "JUSTICIA SIGLO XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 66 de fecha
17 SEP 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaría, 

284

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00040 00
Demandante	LAURA VALENTINA TALERO MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y OTRA
Asunto	AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por Laura Valentina Talero Martínez, Margarita Trujillo Rodríguez, Luis Fernando Cano Trujillo, Grey Cano Trujillo, Norma Luliet Cano Trujillo y Jennifer Durán Sánchez en contra de la Dirección General – Policía Nacional y Dirección de Sanidad- Hospital Central de la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en contra del Dirección General – Policía Nacional y Dirección de Sanidad- Hospital Central de la Policía Nacional, con el propósito de que les sean resarcidos los perjuicios causados con la publicación de la historia clínica e imágenes diagnósticas de la señora Laura Valentina Talero Martínez.

La demanda fue radicada el día 22 de febrero de 2019, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y el presente medio de control correspondió por reparto a esta Sede Judicial como consta en el acta individual de reparto (fl. 140) por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Estimación razonada de la cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, es indispensable que en la demanda la parte actora establezca *razonadamente* la cuantía que sustenta las pretensiones de la demanda, con base en los perjuicios causados, para efectos del estudio de competencia.

En la demanda que nos ocupa, el apoderado de los demandantes únicamente señaló las cifras totales pretendidas por perjuicios morales y en relación con los materiales indicó "los daños materiales que sean tazados por perito". (fl. 3 y 42 cuad. ppal.)

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

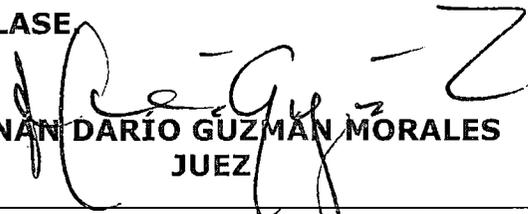
RESUELVE:

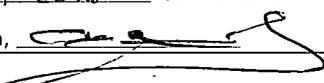
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado SILVIO MARTIN QUIÑONES RAMOS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 49 a 56 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 00 de fecha
17 SEP 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00143 00
Demandante	LUZ ELENA CUELLAR RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - META Y EMPRESAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO - META
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO - META

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) A través de apoderado judicial, la señora Luz Elena Cuellar Rodríguez actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Maicol Alvear Cuellar, Diana Carolina Cuellar Rodríguez, Verónica Alvear Cuellar, Mariena Alvear Cuellar, Yecica Alvear Cuellar, Edwin Alexander Ardila Peña, Keyla Madai Ardila Alvear, Ismael Alexander Ardila Alvear y Samuel Felipe Ardila Alvear; instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra del Municipio de Villavicencio - Meta y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio - Meta. Ello con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios a ellos causados, como consecuencia de la muerte del menor Gustavo Alvear Cuellar el 26 de marzo de 2017.

b) En los hechos de la demanda se indica que, el 26 de marzo de 2017 el menor Gustavo Alvear Cuellar, ingresó a bañarse en compañía de otros menores al interior de la Planta de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio - Meta, ubicada en Loma Alta de Playa Rica - Municipio de Villavicencio y allí perdió la vida.

c) La demanda fue radicada el 21 de mayo de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial. (fl. 84 cuad. ppal)

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 156 – numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de reparación directa, la competencia por razón del territorio se determina "**por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada** a elección del demandante..."

Así las cosas, serán competentes los jueces Contenciosos Administrativos para conocer de las demandas de reparación directa en virtud de territorio, siempre y cuando los hechos hubiesen ocurrido, dentro de sus límites territoriales o que las entidades demandadas tuviesen su domicilio principal en la ciudad a la que corre su conocimiento; cualquiera de las dos opciones a escogencia de los demandantes.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que los hechos materia del presente litigio (el fallecimiento del menor Gustavo Alvear Cuellar), ocurrió dentro del predio de Recolección y Tratamiento de Aguas de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – Meta, ubicada en la Loma Alta de Maya Rica del Municipio de Villavicencio – Meta. En ese sentido, se observa que no se cumple con el primero de los enunciados posibles, pues los hechos ocurrieron fuera de la ciudad de Bogotá y de la cabecera Municipal que es competencia de este Despacho Judicial.

Ahora bien, en relación con la segunda posibilidad, es decir, del domicilio principal de las entidades demandadas, se tiene que dentro del acápite de la demanda denominado "NOTIFICACIONES", el propio apoderado, señala que la sede principal donde deberán surtirse las notificaciones para el Municipio de Villavicencio – Meta, son en la Alcaldía Municipal Ubicada en la referida Ciudad, así como también señaló que la sede o domicilio principal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio se encuentra en el Barrio Paraíso de la Ciudad de Villavicencio. (fl. 28 cuad. Ppal.)

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 – numeral 6º del CPACA, y evidenciando que los hechos, domicilio y sede principal de las demandadas se encuentran la ciudad de Villavicencio – Meta; resulta claro que las diligencias deberán ser remitidas a la autoridad competente, que opere en dicho punto de la división territorial de la administración de justicia. Ahora bien, la cuantía del proceso no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual, en observancia del orden jurídico y en aplicación del principio de economía procesal; el proceso será remitido a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO - REPARTO, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la Ley.

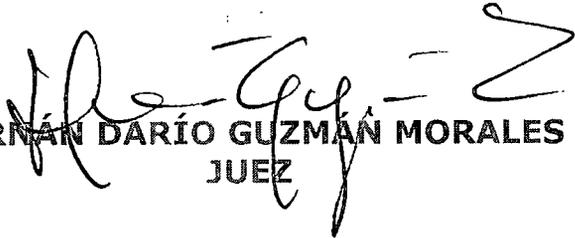
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro distrito judicial; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO - META (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

236

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en el estado No. <u>60</u> de fecha 17 SEP 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00149 00
Demandante	JORGE HERNANDO SANTOS ZARATE
Demandado	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por Jorge Hernando Santos Zarate, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y Visting Group Colombia S.A.S – En Liquidación como Medida de Intervención.

I. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y Visting Group Colombia S.A.S – En Liquidación como Medida de Intervención, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a él, por la omisión en el desarrollo de sus funciones de vigilancia, inspección y control sobre las actividades comerciales de Visting Group Colombia S.A.S, y como consecuencia de lo anterior, sean pagados los dineros dejados de reintegrar en virtud de la liquidación de la empresa.

La presente demanda fue radicada el día 23 de mayo de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 121 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta que la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$360.000.000 (fl. 10 a 12 y 26 c.1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que

la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar. (fl. 27 cuad. ppal.)

En relación con la representación de la empresa Visting Group Colombia S.A.S – En Liquidación como Medida de Intervención, en el escrito de la demanda, se señaló que aquella se encuentra representada por el señor HERNÁN OSPINA CLAVIJO (fl.1 cuad. ppal.) y suministró la dirección donde podrán ser remitidas las notificaciones físicas y electrónicas (fl. 26 cuad. ppal.); no obstante, como queira que en el plenario no fue arrimado documento que indique dicha información, este Despacho **requerirá** al apoderado del demandante para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al expediente documento en el cual conste la dirección de notificaciones actual y la representación de la sociedad Visting Group Colombia S.A.S – En Liquidación como Medida de Intervención.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios **111 a 115** del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Teniendo en cuenta los hechos descritos en la demanda puede establecerse que la ocurrencia del hecho generador del daño, ocurrió el **30 de marzo de 2017** "fecha en que se desfijó el aviso por el cual se notificó el auto N° 420-005203 de febrero de 2017 emitido por la Superintendencia de Sociedades en el que se dio apertura al proceso de liquidación judicial de los bienes, negocios y haberes de Vesting Group Colombia SAS"(fl. 110 cuad. ppal.). De conformidad con la norma descrita y con los parámetros jurisprudenciales¹, el conteo de la caducidad del medio de control empezará a partir del día siguiente del conocimiento del hecho dañoso, y en este sentido, en el presente caso la caducidad del medio de control operaría **1 de abril de 2019**.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 142 Judicial II de Bogotá, el día **15 de marzo de 2019**, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el **22 de mayo del mismo año** (fl. 111 a 115 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **23 de mayo de 2019**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio **121** del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por Jorge Hernando Santos Zarate, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y Visting Group Colombia S.A.S – En Liquidación como Medida de Intervención, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notificar** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en Superintendencia Financiera de Colombia, la

¹ Sentencia de Unificación Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena 29 de noviembre de 2018 expediente (47308)

Superintendencia de Sociedades y Visting Group Colombia S.A.S - En Liquidación como Medida de Intervención. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Correr traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

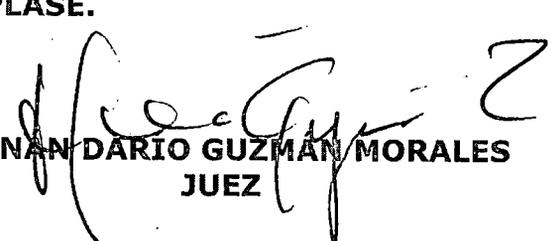
QUINTO: Advertir a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

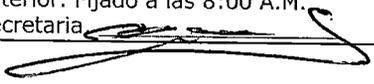
SEXTO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y Visting Group Colombia S.A.S - En Liquidación como Medida de Intervención en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO con cédula N° 79.790.730 y Tarjeta profesional 104.755 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 27 del cuaderno principal.

OCTAVO: Requerir al apoderado del demandante para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al expediente documento en el cual conste la dirección de notificaciones y la representación de la sociedad Visting Group Colombia S.A.S - En Liquidación como Medida de Intervención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C -
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. EE de fecha
17 SEP 2019 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 43 059 2019 00154 00
Demandante	SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
Demandado	ANDREA MAGALY ALVAREZ CASTAÑEDA
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

a) Mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2019, la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de *repetición*, a fin de que la señora ANDREA MAGALY ÁLVAREZ CASTAÑEDA fuese llamada a responder ante la entidad por la condena que, se indica, le fue impuesta en sentencia proferida por esta Jurisdicción.

b) En efecto, los fundamentos fácticos que sustentan la demanda, se edifican en el fallo condenatorio que fue proferido por el **Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, el 17 de febrero de 2015, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “A” de fecha 10 de agosto de 2017, mediante la cual la entidad estatal fue declarada responsable por los perjuicios ocasionados al señor EMANUEL GUTIERREZ CERVERA, por la Alcaldía Local de Puente Aranda derivados del accidente de tránsito ocurrido el 3 de octubre de 2011, debido al mal estado de la vía que pertenecía a esa Localidad. Señalan que para aquella época, la hoy demandada se desempeñaba como Alcaldesa de la Localidad.

c) Al plenario fue aportada copia de la sentencia de Segunda Instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “A” de fecha 10 de agosto de 2017, en la que se confirmó parcialmente la sentencia proferida por el **Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera** de 17 de febrero de 2015, que declaró la responsabilidad administrativa de la **Alcaldía Local de Puente Aranda**, por la falla en el servicio en la que incurrió por la falta de mantenimiento y señalización de la vía, en la que ocurrió el accidente del señor Emanuel Gutiérrez Cervera, razón por la cual se ordenó el pago de \$ 72.048.542 como resarcimiento de los perjuicios causados.

d) La presente actuación fue repartida a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo asumir el conocimiento de la causa a este Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 7º de la Ley 678 de 2001:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

*Será competente el juez o tribunal **ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado**, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo..."*

Esta regla especial de competencia, contenida en la norma que se acaba de citar, no fue modificada por la Ley 1437 de 2011 ni por ningún estatuto procesal ni enunciado normativo de carácter general, razón por la cual mantiene plenamente su vigencia y debe ser observada por las partes y por el mismo juzgador. En este sentido, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento destacó¹:

"En relación con la competencia para conocer de las acciones de repetición Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación se pronunció así²:

*"(...) conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la Ley 678 [7-1] establece como premisas para la aplicación de la mencionada regla de competencia la existencia de una sentencia condenatoria contra el Estado y el trámite de un proceso previo ante esta Jurisdicción, **evento en el cual compete conocer de la repetición al juez o al tribunal administrativo ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial**³.*

*"Es decir, que para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad**, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma ley ([7] [pár. 1]) **y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda**, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad⁴" (negritas y subrayas de la Subsección).*

De igual manera, el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 estableció:

*"Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado **se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto** con el Estado, **será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo** o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto" (se destaca).*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección "A", providencia del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proceso 25000-23-26-000-2011-00344-01(52157), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 18 de agosto de 2009, expediente 11001-03-15-000-2008-00422-00(C), M.P. Dr. Héctor Romero Díaz, reiterada por esta Subsección a través de fallo de 13 de abril de 2016, expediente 42.354, entre muchas otras providencias.

³ Original de la cita: "Al respecto, ver autos de 11 de diciembre de 2007, expediente 2007 00433 00, C.P. doctor Mauricio Torres Cuervo y de 21 de abril de 2009, expediente 2001 02061 01, C.P. doctor Mauricio Fajardo Gómez".

⁴ Original de la cita: "Cfr. autos citados".

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la competencia para conocer de la demanda era del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C de Descongestión, dado que esta corporación judicial profirió la sentencia del 1º de febrero de 2007, que fue confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia del 12 de agosto de 2009, a través de las cuales se impuso al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá la obligación de pagar la suma de dinero por la que ahora se repite."

De lo anterior, se colige que en aras de salvaguardar la garantía de la distribución de la competencia funcional y correcta operación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se promueva el medio de control de repetición, su conocimiento corresponderá, **de modo privativo, al Juez o Tribunal ante el cual se hubiera tramitado el respectivo proceso de responsabilidad del Estado**, en atención a la **conexidad consagrada en la Ley 678 de 2001**⁵

Por otra parte, el Consejo de Estado "*al determinar en quien radica la competencia para conocer de estas acciones, se ha precisado que en virtud de la naturaleza indemnizatoria o patrimonial que reviste la acción (sic) de repetición, como también la acción (sic) de reparación directa, los componentes para conocer de estos procesos, son los Despachos Adscritos a la Sección Tercera (...)*"⁶, y La asignación por reparto del proceso de la referencia, corresponde al Juzgado que profirió la sentencia ordinaria de condena, teniendo en cuenta: i) que no se trata estrictamente de un conflicto de competencias ii) que aun aceptando, la aplicación del factor objetivo - cuantía-, al presente asunto, el mismo no constituye el fundamento para definir el Juzgado que asume competencia; por cuanto por ese factor, ambos serían competentes, en aplicación a la citada regla en estos casos; en ese sentido, habrá de darse aplicación a la regla general y en consecuencia, corresponde a quién profirió la sentencia ordinaria de condena, (...)"⁷.

En resumen, para el medio control de repetición, "*hay una norma especial que privilegia expresamente la conexidad, como principio prevalente para fijar la competencia del órgano judicial*".⁸

Según lo expuesto, como quiera que el presente proceso fue iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el mismo debe tramitarse bajo el nuevo Sistema Oral del Procedimiento Contencioso Administrativo, y permanece bajo la competencia del **Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**, perteneciente al Sistema Oral, según la reglas antes referidas. Lo anterior, como quiera que el mencionado Juzgado, tramitó el proceso de responsabilidad del Estado **que dio origen a la demanda de repetición** que ahora nos ocupa.

⁵ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 27 de mayo de 2013. Expediente Mº 2013-00267.

⁶ Salvamento de voto proferido dentro del proceso Nº 25000-23-36-000-2018-00361-00 del 25 de junio de 2018, Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista.

⁷ Salvamento de voto proferido dentro del proceso Nº 25000-23-36-000-2018-00361-00 del 25 de junio de 2018, Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez.

⁸ Salvamento de voto proferido dentro del proceso Nº 25000-23-36-000-2018-00361-00 del 25 de junio de 2018, Bertha Lucy Ceballos Posada.

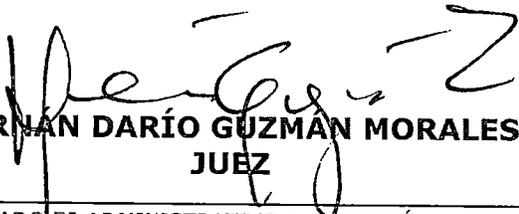
En virtud de lo mencionado, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder su conocimiento al **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, perteneciente al Sistema Oral - de la Sección Tercera de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso - por competencia- al **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, perteneciente al Sistema Oral, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.			
Por anotación en el estado No. <u>66</u> de fecha <u>17 SEP 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.			
La Secretaria,			

X98

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00171 00
Demandante	YOLIMA CHAPETON BARRETO Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por Yolima Chapetón Barreto, Luis Enrique Nieto Rodríguez, Luis Enrique Nieto Chapetón, Jennifer Johanna Nieto Chapetón y Constanza Nieto Chapetón, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

I. ANTECEDENTES

La parte de mandante, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios a ellos ocasionados por la muerte del señor CARLOS HUMBERTO NIETO CHAPETÓN el día 30 de diciembre de 2017, mientras se encontraba recluido en el establecimiento carcelario "Cárcel Nacional Modelo de Bogotá"

La presente demanda fue radicada el día 14 de febrero de 2019, ante el tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo por reparto a la Subsección "B" de la Sección Tercera; quien, a través de auto del 24 de abril de 2019, declaró la falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Tercera (reparto) (fl. 39 a 44 del cuad. ppal.)

El proceso fue repartido el 12 de junio de 2019, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 60 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta que la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, y de conformidad con la demanda los hechos materia de debate ocurrieron en esta ciudad, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$363.211.652 (fl.43 anverso), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar. (fl. 34 a 36 y anverso cuad. ppal.)

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios **33 a 35** del cuaderno pruebas. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la

jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el caso que nos ocupa, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador de los perjuicios alegados por los demandantes fue el **30 de diciembre de 2017**, fecha en la cual falleció el señor CARLOS HUMBERTO NIETO CHAPETÓN, es decir, que a partir del **31 de diciembre de 2017**, empezó a correr el término de caducidad; en ese sentido, la caducidad del medio de control operaría el **31 de diciembre de 2019**.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la **Procuraduría 137 Judicial II de Bogotá**, el día **23 de abril de 2018**, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el **6 de junio de 2018** (fl. 33 a 35 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada (ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca) el día **14 de febrero de 2019**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio **39** del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por Yolima Chapetón Barreto, Luis Enrique Nieto Rodríguez, Luis Enrique Nieto Chapetón, Jennifer Johanna Nieto Chapetón y Constanza Nieto Chapetón en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar Por Secretaría, personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el Instituto Nacional

Penitenciario y Carcelario – INPEC. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Correr traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: Advertir a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

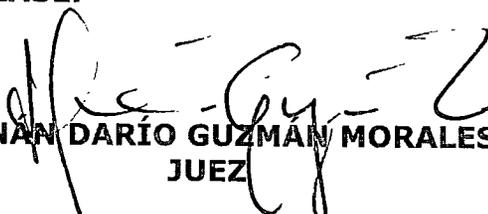
SEXTO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado LUIS ARMANDO CHACÓN GAMEZ con cédula N°19.271.350 y Tarjeta profesional N° 150.839 como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a folio 34 a 36 del cuaderno principal y a la abogada ANA LIGIA GONZÁLEZ RAMIREZ con cédula N° 52.014.727 y Tarjeta profesional N° 189.781 como apoderada suplente de la parte demandante.

Se advierte a los apoderados que por ninguna razón podrán actuar de manera simultánea en el proceso como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

236

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 22 de fecha
17 SEP 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00187 00
Demandante	FANNY GUTIERREZ ORTEGA
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta Fanny Gutiérrez Ortega por intermedio de apoderado judicial, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Movilidad y la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

I. ANTECEDENTES

La demandante, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra de Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Movilidad y la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que le sean resarcidos los perjuicios causados.

La presente demanda fue radicada el 28 de junio de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 68); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Es preciso señalar que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece el contenido de la demanda y establece algunos de los presupuestos que deben estudiarse al momento de la admisión de la demanda, en armonía con el medio de control a incoar, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (Subrayado del despacho)

De la revisión del cumplimiento de los numerales anteriores en el escrito de la demanda, se observa que:

Frente a la designación de sus partes: (numeral 1 artículo 162 cpaca)

En el presente asunto figura como demandante la señora Fanny Gutiérrez Ortega, como apoderada general de Cristian Felipe Cortes Lozada, quien a su vez es el heredero del señor William Baldomero Cortes Rivera (q.e.p.d).

La demandante afirma que el Juzgado 30 Civil Municipal efectuó, un embargo de del vehículo perteneciente a la herencia del joven Cortes Lozada (placas ASG591), "sin proceso ejecutivo que se encuentre de por medio" y en circunstancias sospechosas; sin embargo, de la revisión de las documentales aportadas como medios de prueba, se evidencia a folio 56 del cuaderno principal, un certificado de tradición del vehículo en mención del año 2017, en el cual figura una anotación de medidas cautelares con un embargo desde el año 1999 a causa de un proceso instaurado por la señora Fanny Gutiérrez Ortega en contra del extinto William Baldomero Cortes.

Por lo anterior, para este Despacho NO es claro por qué la señora Fanny Gutiérrez Ortega, radicó la presente demanda de reparación directa, por los presuntos perjuicios causados por una medida cautelar que ella misma solicitó en proceso ejecutivo ante el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad.¹

Situación que deberá ser explicada por el apoderado, dentro del término legal para subsanar la demanda

En relación con a las pretensiones: (numeral 2 artículo 162 cpaca)

Advierte esta judicatura que a folio 6 del escrito de la demanda se encuentra el acápite denominado "pretensiones", las cuales a juicio de este Juzgado NO son precisas y claras a la luz del medio de control de reparación directa, como lo establece la norma, teniendo en cuenta que en ellas se emplean expresiones tales como:

"PRIMERA: la actora solicita que le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada que declare la nulidad del procedimiento administrativo que se llevó a cabo en el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá(...)" (destaca el despacho)

¹ Ver página de consulta de procesos de la rama judicial con radicado N° 11001 40 03 030 1999 01899 00

La primera parte de esta pretensión, corresponde al amparo constitucional de un derecho fundamental, propio de una acción de tutela y la segunda se refiere a la nulidad de un procedimiento, situación que claramente se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA.

En adelante, las pretensiones parecieran estar encaminadas a la reparación de un perjuicio, causando incertidumbre acerca de lo que realmente pretende el accionante.

Razón por la cual, el apoderado deberá aclarar y precisar las pretensiones de la demanda y el medio de control a incoar, dentro del término que la ley establece para subsanar la demanda.

Sobre los hechos (numeral 3 artículo 162 cpaca)

El acápite denominado "hechos y omisiones" se encuentra a folios 3 a 5 del cuaderno principal, y en él se observa que la narración: *i)* no se encuentra clasificado y determinado en orden cronológico, *ii)* los hechos 4, 5 y 6 NO corresponden a hechos *jurídicamente relevantes*, en su lugar, se refieren a conclusiones sin soporte del apoderado y *iii)* existen brechas de lo ocurrido entre el año 1999 y 2018, únicamente refiriéndose a actuaciones del 2001 y 2004; dificultando así a esta sede judicial tener conocimiento concreto y pleno de los hechos jurídicamente relevantes en el asunto.

Razones estas por las cuales, dentro del término legal, el apoderado deberá efectuar una nueva y concreta narración de los hechos, teniendo en cuenta que los elementos fácticos descritos en la demanda, deben ser determinados, clasificados, enumerados y cronológicos, como lo señala el artículo 162 del CPACA.

La caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal *i)* numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el caso que nos ocupa, NO se evidencia con claridad de una parte, la fecha por medio de la cual la demandante tuvo conocimiento del perjuicio (embargo del carro

de placas ASG -591), toda vez que según parece, en los años 2001 y 2004 la señora Fanny solicitó desembargo del vehículo ante el Juzgado 30 Civil Municipal, conociendo de antemano la situación del automotor y *de otra parte* no se indicó la fecha concreta en la cual no pudo hacerse el traspaso del vehículo de placas ASG-591 al señor Cristian Felipe Cortes Lozada.

Razón por la cual, el apoderado dentro del término legal, deberá precisar lo antes mencionado para estructurar el conteo de la caducidad del medio de control

En resumen, el apoderado deberá: *i)* explicar la razón por la cual la señora Fanny Gutiérrez presenta la demanda, *ii)* aclarar los hechos o situación fáctica, *iii)* precisar las pretensiones, el medio de control a incoar y *iv)* finalmente determinar cuándo se tuvo conocimiento del perjuicio para estructurar el conteo de la caducidad.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

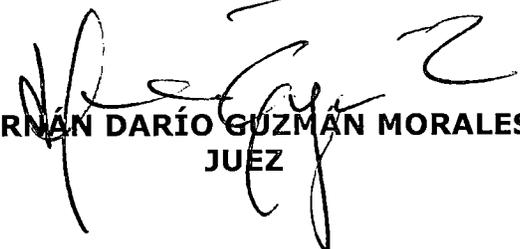
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

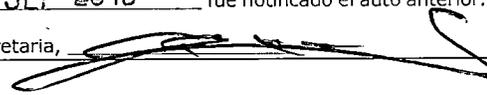
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado NEWMAN BAEZ MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 22 y 23 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE			
BOGOTÁ D. C.			
Por anotación en	el estado	No. <u>56</u>	de fecha
<u>17 SEP 2019</u>			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria, 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00188 00
Demandante:	CESAR AUGUSTO VILLA LOPEZ
Demandado:	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por el señor Cesar Augusto Villa López, en contra de la Nación colombiana representada legalmente por la Fiscalía General de la Nación, en razón a que considera que esta autoridad le ha causado un daño antijurídico, por lo que estima debe ser indemnizado.

II. ANTECEDENTES

La demandante, a través de apoderado instauró demanda de reparación directa el día 28 de junio de 2019. (fl. 99)

En esa misma fecha se hizo el reparto, quedando asignado a esta judicatura, tal como consta en el acta individual de reparto. (fl. 99)

Para resolver si se admite o no la presente demanda, se tendrán en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Caducidad del medio de control

La caducidad es un presupuesto procesal de acción relacionado con la oportunidad en que se presenta la pretensión ante la administración de justicia para su estudio, se relaciona con que atendiendo al medio de control a invocar, el legislador ha consagrado un plazo dentro del cual debe interponerse la demanda, so pena que caduque la oportunidad y no pueda ser estudiado conflicto por un Juez.

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez

de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

De tal suerte que resulta importante en el estudio previo de admisibilidad, analizar la oportunidad de la pretensión y definir si es posible desde ahí, si se cumple el presupuesto o no, toda vez que al tratarse de un instituto de carácter procesal, de presentarse controversia será mejor que se desate en una etapa primigenia del proceso y no que se trámite para luego culminar con una decisión en donde materialmente no se estudia de fondo la pretensión y se rechaza por inoportuna.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *“dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Del relato de los hechos y las documentales aportadas con la demanda, se puede establecer que el daño alegado en esta demanda, se circunscribe a un retardo injustificado por parte de la Fiscalía General de la Nación en hacer efectivo el nombramiento del señor Cesar Augusto Villa López, en el cargo al que tenía derecho por haber superado todas las fases del concurso público de méritos para el que se inscribió, esta presunta lesión a los intereses subjetivos del actor se prolongó en el tiempo desde que, según sus manifestaciones, venció el plazo para el nombramiento, hasta cuando efectivamente se lo nombró, en ese entendido la fecha clave será la del 9 de febrero de 2017, dado que en esa fecha la Fiscalía General de la Nación nombró al demandante en el cargo para el que concursó, sin embargo, en ese mismo acto se señaló que su comunicación debía hacerse dentro de los 8 días siguientes, por ello solo hasta cuando dicho acto de comunicación se ejecutó el demandante tuvo conocimiento del nombramiento, por manera que será desde ello sucedió que puede estudiarse la contabilización del término de caducidad.

Ante las consideraciones esbozadas previamente, esta judicatura estima que resulta necesario contar con la constancia de comunicación o notificación de la resolución 0368 del 8 de febrero de 2017, pues será a partir del enteramiento del demandante de su nombramiento que cese el daño que alega en la demanda, y será con la constancia de dicho enteramiento que se pueda establecer una fecha concreta en que sucedió ese hecho, con el propósito de contabilizar el término de caducidad.

Así las cosas, ante los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, especialmente para que aporte el acta, constancia o documento en donde se pueda evidenciar la fecha exacta de comunicación y/o notificación al señor Villa López de la resolución 00368 del 9 de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

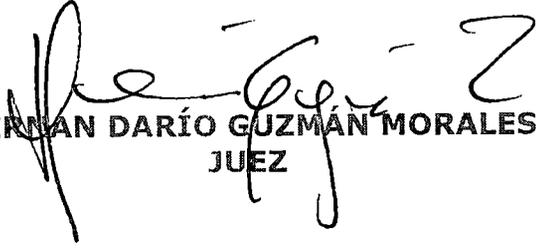
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogada MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, identificada con la C.C. 52.060.438 y portadora de la T.P 235.369 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en	el estado	No. <u>66</u> de fecha
<u>17 SEP 2019</u>			fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	EJECUTIVO-CONTRACTUAL
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00191 00
Demandante:	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZA MILITARES
Demandado:	TARCICIO BOSSUET TAMAYO TAMAYO
Asunto:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en contra del señor Tarsicio Bossuet Tamayo Tamayo, con el propósito de que ejecute la obligación contenida en unos actos administrativos de carácter contractual.

II. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

La Agencia Logística de las Fuerzas Militares a través de apoderado judicial promovió proceso ejecutivo, en contra del señor Tarsicio Bossuet Tamayo Tamayo, en orden a obtener se libre mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS MCTE (\$35.066.010), más las costas, intereses y agencias en derecho a que hubiere lugar por esta actuación ejecutiva.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS

La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, celebró contrato de compraventa No. 259 de 2016, con el señor Tarsicio Bossuet Tamayo Tamayo, como propietario del establecimiento de comercio Centro Agropecuario Campeón 1, con el objeto de: "ADQUISICIÓN DE CANINOS, MEDICAMENTOS, ALIMENTACIÓN Y ACCESORIOS CON DESTINO A LA BAEV 14 DECIMA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL", por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$64.655.175).

Suscrito el anterior contrato, el señor Tarsicio Bossuet Tamayo Tamayo constituyó garantía única a favor de entidades estatales No. 1735038-8 del 16 de noviembre de 2016 a favor de la ejecutante.

El plazo del contrato vencía el 12 de diciembre de 2016, en ese sentido, el 6 de diciembre de 2016 se firmó acta de recibo a satisfacción.

El 15 de enero de 2017, el Batallón Especial Energético y Vial No. 14 a través de oficio 0218 solicitó al contratista el cambio de ejemplares, dado que 17 de los 25 caninos no cumplían los requisitos técnicos exigidos dentro del contrato.

Luego, el 2 de febrero de 2017, se realizó la liquidación del contrato.

Desde el 3 de marzo de 2017 hasta el 11 de mayo de esa misma calenda, se llevaron a cabo reuniones y comunicaciones, en donde se discutía lo relacionado con el tema de los cambios que solicitaba la ejecutante.

Se desarrolló procedimiento administrativo sancionatorio especial, de acuerdo al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se citó al ejecutado a audiencias, se practicaron pruebas, se presentaron alegatos de conclusión, etc.

El 12 de abril de 2018, la ejecutante profiere la resolución 353 de ese mismo año, a través de la que se hace efectiva la garantía única de cumplimiento, y se ordena al contratista pagar los perjuicios derivados de su cumplimiento defectuoso del contrato.

Tanto el contratista como la aseguradora, presentan recurso de reposición en contra del anterior acto administrativo, dichas impugnaciones se resolvieron mediante resolución 933 del 2 de octubre de 2018.

Según constancia suscrita por el Secretario General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, los actos administrativos previamente aludidos cobraron ejecutoria el 2 de octubre de 2018.

La ejecutante manifiesta que a la presentación de la demanda ejecutiva, el señor Tarsicio Bossuet Tamayo Tamayo, no ha pagado el crédito contenido en los actos administrativos señalados.

III. CONSIDERACIONES

Habiéndose reseñado el propósito de la presente decisión, se procede a efectuar el análisis respectivo en orden a determinar en primer lugar, si este Despacho judicial tiene competencia para conocer del presente asunto, y, corroborado este presupuesto, valorar si el título ejecutivo invocado reúne las condiciones necesarias previstas por el artículo 422 del CGP para librar mandamiento de pago, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 430 del mismo estatuto, los cuales se aplicarán conforme a lo señalado en el artículo 299 del CPACA¹.

2.1. COMPETENCIA

Se hace necesario verificar si es competente o no este juzgado para conocer de este asunto, con tal finalidad es necesario analizar dos de los factores que determinan la competencia. El primero de ellos es el factor objetivo, que se

¹Ley 1437 de 2011

encuadra en la materia o el contenido que se vierte a través del proceso judicial, siendo para este caso la ejecución de unos actos administrativos mediante los cuales se ordena el pago de unas sumas de dinero, en desarrollo de contrato estatal.

La ejecución propuesta es de aquellas que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como señala el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, toda vez que se trata de un acto administrativo de carácter contractual.

Ahora bien, hilando más delgado el factor que realmente determina la competencia en los procesos de ejecución distintos a aquellos derivados de sentencias judiciales, o decisiones que aprueban acuerdos conciliatorios, es el factor de la cuantía, ello se puede inferir de una lectura sistemática de los artículos 154, 155, 156 y 157 del CPACA, según los cuales conocerán de las ejecuciones que se promuevan por montos inferiores a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los jueces administrativos, mientras que los tribunales administrativos serán competentes para conocer la ejecuciones por valores superiores a esa cifra.

De cara al panorama normativo descrito, tenemos que en el caso sub-examine la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, pretende el pago de la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS MCTE (\$35.066.010), contenida en la resolución 3535 del 13 de abril de 2018, en conjunto con la resolución 933 del 2 de octubre de 2018, ahora, para poder definir la competencia por el factor cuantía debe estudiarse el valor del salario mínimo legal mensual vigente, para el año 2019 dicha cifra corresponde a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116) que multiplicada por 1500 arroja un valor de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.242.174.000), observando la regla de competencia, el valor de la ejecución resulta inferior al tope de la cuantía de la que conocen los Juzgados Administrativos, es decir se encuentra dentro de los procesos que por competencia deben conocer los Juzgados Administrativos, así las cosas, habiéndole sido asignado este proceso a este despacho por reparto ordinario, la conclusión lógica es que en primera instancia sería competente esta judicatura para tramitar la ejecución.

2.2. REQUISITOS INTRÍNSECOS DEL TITULO

Además de la competencia, es imperativo para determinar si frente a la ejecución promovida por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares procede librar mandamiento de pago, es necesario estarse a lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, cuya aplicación deviene por remisión del artículo 299 del CPACA, dicha norma prescribe que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*"

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 297 del CPACA, que señala que en términos de aquel estatuto prestan merito ejecutivo *"los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."*

Como se desprende de las disposiciones transcritas, para la estructuración del título ejecutivo debemos encontrarnos ante una obligación clara, expresa y exigible, en ese entendido resulta necesario conocer a que se refieren esas condiciones o exigencias para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo.

La obligación es clara cuando de la simple lectura del título ejecutivo prima facie se logra determinar quiénes son acreedor y deudor, qué se debe y desde cuándo, el carácter expreso hace referencia a que el contenido obligacional salte de bulto sin necesidad de acudir a complicadas interpretaciones por encontrarse debidamente especificado, por último, lo exigible denota la condición de hacer efectivo su cumplimiento inmediato, es decir, que se trate de una obligación pura y simple que no esté sujeta a condición o plazo, o que habiendo estado sujeta a alguno de estos modos el mismo ya se hubiere cumplido, esto es, que el plazo venció o que la condición se cumplió.

En el asunto de la referencia se puede determinar claramente que personas integran los extremos de la Litis, a saber; ejecutante y ejecutado, el primero es el beneficiario de las obligaciones declaradas mediante los actos administrativos de origen contractual que sirven de título base de recaudo, concretamente la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, a su vez la parte pasiva del litigio es decir el ejecutado es actualmente el señor Tarsicio Bossuet Tamayo Tamayo, en razón a que a él se le impuso la obligación de pagar la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS MCTE (\$35.066.010), en las resoluciones 353 del 13 de abril de 2018 y 933 del 2 de octubre de 2018, en este sentido se considera satisfecho el requisito de la claridad del título.

En lo relativo a la expresividad del título ejecutivo tenemos que de la sola lectura de los actos administrativos que se pretenden ejecutar, se puede inferir su claridad, pues en ellos se consagrara claramente una obligación de pagar una suma de dinero, la cual quedó en cabeza del señor Tarsicio Bossuet Tamayo Tamayo, en favor de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Finalmente en punto de la exigibilidad, tendríamos que decir que los actos administrativos en donde se declara la existencia de una obligación, son exigibles una vez cobran ejecutoria, bajo esos supuestos, revisado el expediente se observa la constancia de firmeza y ejecutoria suscrita por el Secretario General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en la que se consignó que las resoluciones 353 del 12 de abril de 2018 y 933 del 2 de octubre de 2018, quedaron en firme el 2 de octubre de 2018 en los términos del artículo 87 del CPACA, a partir de esta constancia se infiere que la obligación que se pretende ejecutar es exigible en la actualidad porque no pendía el vencimiento de plazo alguno o el cumplimiento de alguna condición.

Sumado a lo anterior, en punto de la exigibilidad, debemos estudiar si el medio de control ejecutivo fue interpuesto dentro de la oportunidad que exigen las disposiciones adjetivas, pues la ejecutante debe promover la ejecución del crédito a su favor dentro de un plazo específico.

Es así que el literal k) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda ejecutiva que será de *"cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"*

Tomando en consideración esta norma, en conjunto con lo dicho en líneas precedentes, la oportunidad para presentar la ejecución que ahora se estudia corría entre el 3 de agosto de 2018 y el 3 de agosto de 2023, ahora, esta demanda fue radicada ante la oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 3 de julio de 2019, lo que significa que aún no había fenecido la oportunidad para ello; manteniéndose aun la ejecutabilidad y exigibilidad del título base de recaudo.

Adicionalmente, los títulos ejecutivos pueden catalogarse en simples o complejos. Son simples, cuando el título ejecutivo conste en un solo documento y complejos, cuando se requiere de la existencia simultánea de varios de ellos.

En el caso objeto de estudio el título base de la ejecución es complejo, toda vez que se encuentra contenido en varios documentos, esto es, un par de actos administrativos de origen contractual, en donde se ordena el pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios generados por el cumplimiento defectuoso de un contrato, además de las constancias de notificaciones y ejecutoria dichos actos administrativos, así como las constancias y sellos emitidos por la entidad en donde se consigna que las copias que se presentan para ejecutar son *"fiel copia tomada del original"*, se puede inferir que constituyan plena prueba contra el señor Tarsicio Bossuet Tamayo Tamayo, en los términos de los artículos 89 y 297 numeral 4.

Como corolario de lo anterior, tenemos que el título ejecutivo complejo que se presenta como sustento de la demanda ejecutiva, reúne todas las exigencias sustanciales y formales previstas en el ordenamiento jurídico, de ahí la procedencia de la orden de ejecución sujeta al cumplimiento de varios requisitos necesarios para trabar la Litis, siendo que en el expediente obran las copias con la certificación adecuada expedida por el funcionario competente.

Finalmente se destaca que el artículo 430 del CGP, prescribe que reunidos los requisitos intrínsecos del título ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago *"en la forma pedida si fuera procedente o en la que aquel considere legal"* así las cosas se hace procedente librar mandamiento de pago a favor la entidad ejecutante, por el pago de la suma de dinero contenida en el título base de ejecución correspondiente a TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS MCTE (\$35.066.010), suma que de acuerdo a los actos admirativos que integran el título ejecutivo, corresponden a los perjuicios que se derivaron para la entidad por el cumplimiento defectuoso del contrato celebrado entre esta y el señor Tarsicio Bossuet Tamayo Tamayo, como propietario del establecimiento de comercio Centro Agropecuario Campeón 1.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del proceso promovido por la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, en contra del señor **TARSICIO BOSSUET TAMAYO**, por la suma de a **TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS MCTE (\$35.066.010)**, con base en los precisos motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente providencia, personalmente al señor **TARSICIO BOSSUET TAMAYO**, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, atendiendo lo que dispone su inciso segundo, toda vez que el ejecutado es una persona natural inscrita en el registro mercantil, lo anterior implica que por secretaría se remita un mensaje de datos con la notificación del auto admisorio de la demanda, a la dirección que aparece inscrita en el registro o matrícula mercantil², en la misma forma **NOTIFICAR** a la representante del ministerio público delegada para este Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CONCEDER término de cinco (5) días para pagar la suma de dinero por la cual se libra mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 431 del CGP, o el de diez (10) días, para presentar las excepciones conforme lo ordenado por el canon 442 del CGP.

CUARTO: De igual manera **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al demandado al representante legal de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público delegado para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YESSICA TATIANA NIÑO BAHAMON, como apoderada de la parte ejecutante en este proceso, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN			
TERCERA			
Por	17	en	el estado No. 00 de fecha
notificación	SEP 2019		fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.			
La Secretaria,			

² Consultar certificado de inscripción en el registro mercantil obrante a folio 3 del cuaderno de pruebas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO-CONTRACTUAL
Radicado	11001 33 43 059 2019 00191 00
Ejecutante	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZA MILITARES
Ejecutado	TARCICIO BOSSUET TAMAYO TAMAYO
Asunto	RESUELVE SOBRE MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el objeto de emitir, pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares efectuada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la petición de medidas cautelares¹

La apoderada de la parte ejecutante, solicitó al Despacho que se decreten en su favor las siguientes medidas cautelares:

"(...) El embargo y consiguiente retención de los dineros que tenga el señor Tarsicio Bossuet Tamayo Tamayo, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.189.213 en el Banco de Bogotá; cuenta corriente No. 056566920.

Aunado a lo anterior, me permito solicitar el embargo y retención de los dineros que el señor Tarsicio Bossuet Tamayo Tamayo, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.189.213 tenga en otras entidades financieras como:

1. Bancolombia
2. Banco Av Villas
3. COLPATRIA
4. Banco BBVA
5. Banco Popular
6. ITAU; Banco Corbanca
7. City Bank-Colombia Expresión City Bank
8. Banco GNB Sudameris S.A
9. Banco de Occidente
10. Banco Caja Social S.A
11. Banco Davivienda "BANCO DAVIVIENDA o DAVIVIENDA

¹ El memoria que las contiene se encuentra a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares.

12. "Banco Colpatria" "SCOTIABANK" "SCOTIABANK COLPATRIA"
"COLPATRIA SCOTIABANK" "MULTIBANCA COLPATRIA"
13. BANCAMIA S.A
14. BANCO COOMEVA S.A. "BANCOMEVA"
15. Banco Pichincha S.A.
16. Banco Compartir S.A. sigla "BANCOMPARTIR S.A."

III. CONSIDERACIONES.

Esta ejecución se promueve en contra de una persona natural comerciante, que en desarrollo de una relación contractual fue declarada incumplida y se le ordenó reintegrar o pagar unas sumas de dinero, en ese entendido, las decisiones que son aplicables a su situación serán las establecidas para los particulares en el Código Civil y el Código General del Proceso.

En lo que atañe a la satisfacción de los créditos insolutos, según el artículo 2488 del CC *"Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."* Esta norma consagra lo que se conoce doctrinalmente como la prenda general de garantía de los bienes del deudor, que implica que este debe satisfacer los créditos que pesen en su contra con todos sus bienes excepto los que la ley prohíbe que se embarguen.

Así, esta norma se complementa con la lista de bienes inembargables enunciada en el artículo 1677 del CC, que incluye: el salario mínimo legal o convencional; el lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas; los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado; Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual; los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia, durante un mes; la propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente; los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación.

No solo están excluidos de la prenda general de garantía para los acreedores, estos bienes, sino también aquellos catalogados como tales por el artículo 594 del CGP, norma que en cuanto a los particulares incluye los siguientes:

- a. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
- b. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas.
- c. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
- d. Los uniformes y equipos de los militares.
- e. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
- f. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

- g. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
- h. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
- i. Los derechos personalísimos e intransferibles.
- j. Los derechos de uso y habitación.
- k. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

Atendiendo que las dos normas referidas regulan la misma materia, conviene recordar que el listado de bienes inembargables consagrado en el artículo 1677 del Código Civil, fue adicionado por el artículo 1004 del Código Judicial, pero el mismo fue derogado por subrogación, por el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, y éste a su vez derogado expresamente por el artículo 626 del Código General del Proceso, por lo cual es dable colegir que la norma vigente hoy en materia de inembargabilidad de bienes es el artículo 594 del CGP, el cual amplió el espectro de la inembargabilidad.

Con base en estos razonamientos resulta admisible la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante en este asunto, ello con la advertencia de los límites o condiciones de inembargabilidad que define el artículo 594 del CGP.

De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, el embargo no podrá exceder el valor de crédito y las costas más el 50% doble del valor de la ejecución.

La cifra correspondiente al valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago fue de \$35.066.010, más el 50% del doble, arroja como resultado la cifra de \$52.599.015 moneda corriente, ahora bien, como quiera que esta medida previa se decreta concomitante con la orden ejecutiva aún no se ha condenado en costas, de tal suerte que se tomará por este concepto un diez por ciento del valor del mandamiento ejecutivo, que equivale a \$5.259.901.5 bajo esos supuestos, el límite de esta medida cautelar será de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$57.858.916.5)

Para hacer efectiva la medida cautelar decretada, en la cuantía indicada, se libraré comunicación a las correspondientes entidades con el objeto de que constituyan el certificado del depósito y lo ponga a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido, todo ello de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Pese a todo lo expuesto, conforme al Parágrafo del artículo 594 *ibídem*, es necesario informar a las entidades obligadas a cumplir las medidas deberán tomar en cuenta la naturaleza y cuantía de los dineros allí depositados, y en el

evento de constatar que pertenecen cualquier otro tipo de bienes o rentas o recursos amparados por la regla de la inembargabilidad, o superan los topes legales y reglamentarios, se abstendrán de dar aplicación a las mismas, para lo cual, se servirá informar por escrito en tal sentido al despacho el día hábil siguiente al recibido de la comunicación pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y consecuente retención de los dineros que tenga el señor Tarsicio Bossuet Tamayo Tamayo, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.189.213 en el Banco de Bogotá; cuenta corriente No. 056566920.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea a cualquier título, el señor Tarsicio Bossuet Tamayo Tamayo, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.189.213, en las siguientes entidades financieras:

1. Bancolombia
2. Banco Av Villas
3. COLPATRIA
4. Banco BBVA
5. Banco Popular
6. ITAU; Banco Corbanca
7. City Bank-Colombia Expresión City Bank
8. Banco GNB Sudameris S.A
9. Banco de Occidente
10. Banco Caja Social S.A
11. Banco Davivienda "BANCO DAVIVIENDA o DAVIVIENDA
12. "Banco Colpatria" "SCOTIABANK" "SCOTIABANK COLPATRIA"
"COLPATRIA SCOTIABANK" "MULTIBANCA COLPATRIA"
13. BANCAMIA S.A
14. BANCO COOMEVA S.A. "BANCOMEVA"
15. Banco Pichincha S.A.
16. Banco Compartir S.A. sigla "BANCOMPARTIR S.A."

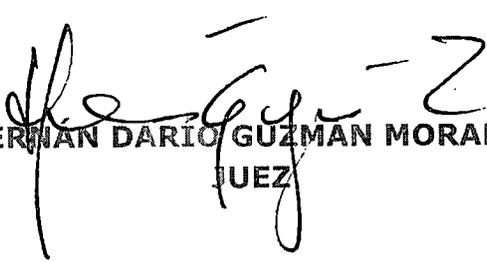
TERCERO: LIMITAR la medida decretada sobre los recursos que tenga el ejecutado en las entidades destinatarias de la orden cautelar, a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$57.858.916.5), conforme a la considerativa de esta providencia.

CUARTO: OFÍCIAR a las entidades obligadas a cumplir la medida de embargo aquí decretada con el objeto de que constituyan el certificado del depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido, todo ello de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

QUINTO: PREVENIR a las entidades obligadas a cumplir las medidas que, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, deberán tomar en cuenta la naturaleza y cuantía de los dineros allí depositados, y en el evento de constatar que pertenecen cualquier tipo de bienes o rentas o recursos amparados por la regla de la inembargabilidad, o superan los topes legales y reglamentarios, **se abstendrán de dar aplicación a las mismas, para lo cual, se servirá informar por escrito en tal sentido al despacho el día hábil siguiente al recibido de la comunicación pertinente.**

SEXTO: Por secretaria **LIBRAR** lo oficios correspondientes, en donde se señalará el límite de la medida, el plazo con el que cuentan para cumplirla, como se dijo en el ordinal cuarto y la prevención expuesta en el ordinal quinto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

NOVA

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 66 de fecha

17 SEP 2019

fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00202 00
Demandante	MARGOT LÓPEZ CALDERÓN Y OTROS
Demandado	E.P.S SANITAS, CLÍNICA JUAN N. CORPAS, DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan por intermedio de apoderado los y las señoras Margot López Calderón quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad Stefanny Landaeta López y Mariana Puentes López, Liberman Puentes Rincón, Adolfo López Calderón, Edilma López Calderón, Hercilia López Calderón, Janet López Calderón, Francisco Puentes Anturi y Luz Mariana Rincón Castillo; en contra de la E.P.S Sanitas, Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, Clínica Juan N. Corpas y Departamento del Meta – Secretaría de Salud.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra en contra de la E.P.S Sanitas, Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, Clínica Juan N. Corpas y Departamento del Meta – Secretaría de Salud; con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a ellos y ellas, como consecuencia de los daños permanentes a la salud de la señora Margot López Calderón, por la falla en la prestación del servicio médico.

La presente demanda fue radicada el día 10 de julio de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 39 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo de la demanda y teniendo en cuenta que la mayoría de las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá, es esta sede judicial competente para conocer del presente asunto.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$171.955.601 (fl. 2), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integran las entidades a quienes se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar. (fl. 17 y 18)

En relación con las menores de edad Stefanny Landaeta López y Mariana Puentes López, se tiene que las mismas se encuentran debidamente representadas por su progenitora la señora Margot López Calderón, como se observa en el mandato y en los registros civiles de nacimiento visibles a folios 17, 28 y 29 del cuaderno principal.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios **25 y 26** del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Del análisis de los hechos y pretensiones de la demanda, puede inferirse que el objeto de la presentación del medio de control, es el resarcimiento de los perjuicios causados a Margot López Calderón y su grupo familiar debido omisiones y fallas médico-administrativas que le ocasionaron complicaciones permanentes de salud.

Teniendo en cuenta los documentos allegados como pruebas (historia clínica), se tiene que la ocurrencia del hecho generador del daño, ocurrió el (*día del parto*) **17 de junio de 2017** (fl. 4 y 5), de conformidad con la norma descrita y con los parámetros jurisprudenciales¹, el conteo de la caducidad del medio de control empezará a partir del día siguiente del conocimiento del hecho dañoso, es decir, **18 de junio de 2017** de conformidad con las anotaciones en la historia clínica, en el presente caso la caducidad del medio de control operaría **18 de junio de 2019**.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 94 Judicial I de Bogotá, el día **9 de mayo de 2019**, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el **3 de julio de 2019** (fl. 25 y 26 cuad. ppal.), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **10 de julio de 2019**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio 39 del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

¹ Sentencia de Unificación Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena 29 de noviembre de 2018 expediente (47308)

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por los y las señoras Margot López Calderón quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad Stefanny Landaeta López y Mariana Puentes López, Liberman Puentes Rincón, Adolfo López Calderón, Edilma López Calderón, Hercilia López Calderón, Janet López Calderón, Francisco Puentes Anturi y Luz Mariana Rincón Castillo; en contra de la E.P.S Sanitas, Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, Clínica Juan N. Corpas y Departamento del Meta – Secretaría de Salud, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente admisión de demanda por Secretaría, y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, a los Representantes Legales y/o quienes hagan sus veces en la E.P.S Sanitas, Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, Clínica Juan N. Corpas y Departamento del Meta – Secretaría de Salud. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Correr traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: Advertir a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

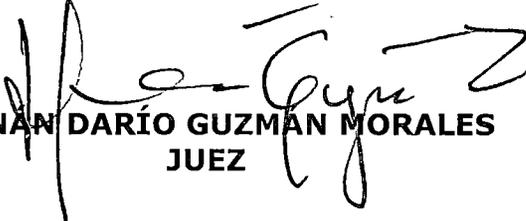
SEXTO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales la E.P.S Sanitas, Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, Clínica Juan N. Corpas y Departamento del Meta – Secretaría de Salud, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ con cédula N° 6.804.909 y Tarjeta profesional N° 233.564 como

apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 17 a 24 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

986

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>00</u> de fecha	
<u>17 SEP 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
	8:00 A.M.
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00208 00
Demandante	DIEGO ARMANDO VEGA RUEDA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por Diego Armando Vega Rueda, quien actúa en representación de sus menores hijos Deiby Armando Vega Gámez, y Diego Alejandro Vega Uribe, la señora Claudia Leonor Sánchez Vargas, Blanca Oliva Ruedas, Tarcisio Vega, María Angélica Vega Ruedas, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

Los y las demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPAC, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios a ellos por las lesiones sufridas por el señor Diego Armando Vega Rueda, al activar un artefacto explosivo improvisado, mientras desarrollaba sus funciones como soldado profesional.

El proceso fue repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 17 de julio de 2019, y correspondió a este Deslecho su conocimiento, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 56 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta que la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$414.058.000 (fl. 7 c.1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Con relación a los menores Deiby Armando Vega Gámez, y Diego Alejandro Vega Uribe, se tiene que los mismos están en debidamente representados por su padre el señor Diego Armando Vega Rueda, de conformidad con el poder y registros civiles de nacimiento. (fl. 32,33, 38 y 39 cuad. ppal.)

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar. (fl. 32 a 34 cuad. ppal.)

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el

expediente a folios **51 a 55** del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda y los medios probatorios aportados, puede establecerse que la ocurrencia del hecho generador del daño, fue el **17 de mayo de 2018** fecha de la activación del artefacto explosivo (fl. 44 cuad. ppal.). De conformidad con la norma descrita y con los parámetros jurisprudenciales¹, el conteo de la caducidad del medio de control empezará a partir del día siguiente del conocimiento del hecho dañoso, y en este sentido, en el presente caso la caducidad del medio de control operaría **18 de mayo de 2020**.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 138 Judicial II de Bogotá, el día **7 de febrero de 2019** y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el **3 de abril del mismo año** (fl. 51 a 55 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada el día **17 de julio de 2019**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio **56** del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los

¹ Sentencia de Unificación Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena 29 de noviembre de 2018 expediente (47308)

demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por Diego Armando Vega Rueda, quien actúa en representación de sus menores hijos Deiby Armando Vega Gámez, y Diego Alejandro Vega Uribe, la señora Claudia Leonor Sánchez Vargas, Blanca Oliva Ruedas, Tarcisio Vega, María Angélica Vega Ruedas, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notificar** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Correr traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

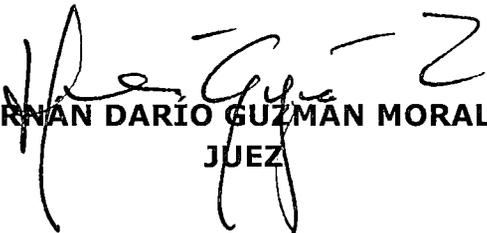
QUINTO: Advertir a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir “de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado”, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado HUMBERTO CARDONA ARANGO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 32 a 34 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

184

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>66</u> de fecha <u>17 SEP 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00210 00
Demandante	JEIDER HERNÁNDEZ BARRIOS Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por, Jeider Hernández Barrios, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., quien actúa en nombre propio en calidad de víctima, y en nombre y representación de su hijo menor de edad Keiner Andrés Hernández Lazaro, el señor Nafer Hernández y señora Niris Barrios Torrez, quienes actúan en nombre propio, y en representación de sus hijos menores Jeimer Hernández Barrios, Janer Hernández Barrios, Jeiner Hernández Barrios, Janis Hernández Barrios y Jose Hernández Barrios, y del señor Jaider Hernández Barrios, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

Los y las demandantes, a través de apoderada, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios a ellos ocasionados por las lesiones padecidas por Jeider Hernández Barrios, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día 19 de julio de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 35 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo

preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta que la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de

ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$368.858.500 (fl. 10 c.1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que la apoderada está debidamente acreditada, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar. (fl. 13 a 18 cuad. ppal.)

Frente a menor Keiner Andrés Hernández, se observa que el mismo se encuentra debidamente representado por su padre el señor Jeider Hernández Barrios, de conformidad con el poder y registro civil de nacimiento visibles a folios 13, 14 y 25 del cuaderno principal.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios **20 a 22** del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda y los medios probatorios aportados, puede establecerse que la ocurrencia del hecho generador del daño, fue el **28 de junio de 2017** (fl. 23 cuad. ppal.). De conformidad con la norma descrita y con los parámetros jurisprudenciales¹, el conteo de la caducidad del medio de control empezará a partir del día siguiente del conocimiento del hecho dañoso, y en este sentido, en el presente caso la caducidad del medio de control operaría **29 de junio de 2019**.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 85 Judicial I de Bogotá, el día **22 de mayo de 2019**, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el **15 de julio del mismo año** (fl. 20 a 22 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **19 de julio de 2019**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio **35** del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por Jeider Hernández Barrios, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., quien actúa en nombre propio en calidad de víctima, y en nombre y representación de su hijo menor de edad Keiner Andrés Hernández Lazaro, el señor Nafer Hernández y señora Niris Barrios Torrez, quienes actúan en nombre propio, y en representación de sus hijos menores Jeimer Hernández Barrios, Janer Hernández Barrios, Jeiner Hernández Barrios, Janis Hernández Barrios y Jose Hernández Barrios, y del señor Jaider Hernández Barrios, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notificar** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

¹ Sentencia de Unificación Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena 29 de noviembre de 2018 expediente (47308)

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

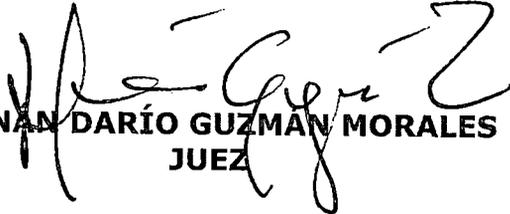
CUARTO: Correr traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: Advertir a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada MAIRA SOFIA FUENTES MARQUEZ con cédula N° 52.437.191 y Tarjeta profesional 131.447 como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 13 a 18 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

786

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>66</u> de fecha <u>17 SEP 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00212 00
Demandante	MAYRA ALEJANDRA COTACIO MAHECHA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por Mayra Alejandra Cotacio Mahecha actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JHOAN SANTIAGO FERRARO COTACIO por intermedio de apoderada judicial, contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

La demandante y su hijo, a través de apoderada, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que le sean resarcidos los perjuicios causados por la muerte de su compañero permanente JHON FREDY FERRARO ESCOBAR, mientras se desempeñaba como Cabo Primero del Ejército Nacional.

La presente demanda fue radicada el 19 de julio de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 32); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Es preciso señalar que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece el contenido de la demanda y establece algunos de los presupuestos que deben estudiarse al momento de la admisión de la demanda, en armonía con el medio de control a incoar, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Subrayado del despacho)

De la revisión del cumplimiento del numeral anterior en el escrito de la demanda, se observa que en el escrito de la demanda, NO se efectuó narración de los hechos que dieron origen a las pretensiones del medio de control de reparación directa.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

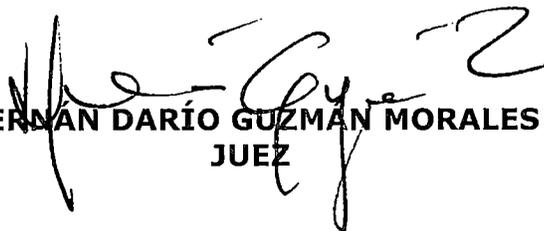
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MONICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 14 y anverso del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE			
BOGOTÁ D. C. - 66			
Por anotación en el estado No. 66 de fecha			
17 SEP 2019			fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 0226 00
Demandante	LUIS FERNANDO PACHECO PEÑA
Demandado	MINSITERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue presentada por Luis Fernando Pacheco Peña, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderada, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios a él ocasionados por las lesiones por el padecidas mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día 2 de agosto de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 81 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta que la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$44.495.611 en la modalidad de lucro cesante (fl. 21 c.1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que a folio 23 del expediente obra poder, por medio del cual se evidencia que la apoderada está debidamente acreditada, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso, cuenta con las facultades necesarias para actuar y con nota de presentación personal como lo ordena el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso; no obstante, se advierte que el mandato se encuentra *en copia simple*.

Así las cosas, se precisa que no existe disposición normativa que impida allegar mandando en copia simple, razón por la cual se reconocerá personería jurídica a la abogada.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios **80 y anverso** del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento

del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda y los medios probatorios aportados, puede establecerse que la ocurrencia del hecho generador del daño, fue el **23 de febrero de 2018**, fecha en la cual el resultado del examen de laboratorio efectuado el soldado regular arrojó "*positivo para leishmania*" (fl.71 cuad. ppal.). De conformidad con la norma descrita y con los parámetros jurisprudenciales¹, el conteo de la caducidad del medio de control empezará a partir del día siguiente del conocimiento del hecho dañoso, y en este sentido, en el presente caso la caducidad del medio de control operaría **24 de febrero de 2020**.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 87 Judicial I de Bogotá, el día **14 de noviembre de 2018**, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el **14 de diciembre de 2018** (fl. 80 y anverso c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **02 de agosto de 2019**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio **81** del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por Luis Fernando Pacheco Peña, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notificar** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Correr traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

¹ Sentencia de Unificación Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena 29 de noviembre de 2018 expediente (47308)

después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: Advertir a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO con cédula N° 52.967.926 y Tarjeta profesional 194.840 como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folio 23 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

128

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>26</u> de fecha <u>17 SEP 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria. 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00227 00
Demandante:	CLARA INES NARANJO DIAZ Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL-MUNICIPIO DE NATAGAIMA
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por los señores: Clara Inés Naranjo Díaz, Joan Sebastián Rojas Naranjo, Sarai Kamila Rojas Montealegre, Jhefry Dufan Rojas Marino, Jhefry Emanuel Rojas Marino, Lorens Sophia Rojas Luna, Harvey Farud Rojas Naranjo, Jhorman Harvey Rojas Ospina, Liceth Mayarinn Rojas Ospina, Aslyn Clarissa Rojas Ducuara, Maylis Maena Rojas Ducuara, María Camila Montealegre, Silvana Marino Gutiérrez y Harold Rojas Tamara, en contra de la Nación colombiana representada legalmente por el Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y el Municipio de Natagaima, en razón a que consideran que estas autoridades les ha causado un daño antijurídico que merece indemnización.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado instauró demanda de reparación directa el día 2 de agosto de 2019. (fl. 44)

En esa misma fecha se hizo el reparto, quedando asignado a esta judicatura, tal como consta en el acta individual de reparto.

Para resolver si se admite o no la presente demanda, se tendrán en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En conjunto con los requisitos formales de la demanda, el artículo 166 del CPACA, enlista los anexos obligatorios de la demanda, entre los cuales el numeral tercero indica que con la demanda debe aportarse "el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga

la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

Esta exigencia se sustenta en que dicho documento es el que permite el reconocimiento de una persona como representante de otra, o que tiene una calidad especial, ahora, revisando el expediente se observa que demandan varios menores de edad, los cuales a voces del artículo 1504 del CC son incapaces absolutos y no pueden obligarse por sí solos, además son representados legalmente por sus padres conjuntamente en ejercicio de la patria potestad, tal y como prescribe el artículo 288 del CC.

Ante lo prescrito en las normas previamente aludidas un requisito formal de la demanda, cuando son menores de edad los que concurren como demandantes, es que se aporte el documento idóneo que acredite la representación que de ellos hacen sus padres.

En este proceso demandan los niños Sarai Kamila Rojas Montealegre, representada por sus padres Joan Sebastián Rojas Naranjo y María Camila Montealegre, Jhefry Emanuel Rojas Marino y Lorens Sophia Rojas Luna, representados por su padre Jhefry Dufan Rojas Naranjo, así como los niños Jhorman Harvey Rojas Ospina, Liceth Mayarinn Rojas Ospina, Aslyn Clarissa Rojas Ducuara y Maylis Maena Rojas Ducuara, representados por su padre Harvey Farud Rojas Naranjo, sin embargo, revisado el expediente solo se aportaron los Certificados de Registro Civil de Nacimiento de los niños Sarai Kamila Rojas Montealegre y Jhefry Emanuel Rojas Marino, pero no se aportó prueba que acredite la representación legal de los menores de edad: Lorens Sophia Rojas Luna, Jhorman Harvey Rojas Ospina, Liceth Mayarinn Rojas Ospina, Aslyn Clarissa Rojas Ducuara y Maylis Maena Rojas Ducuara, así las cosas, será necesario que se aporten los respectivos certificado de Registro Civil de Nacimiento¹, con el propósito de poder tener por acreditada la representación legal de estos niños que concurren como demandantes.

Sumado a lo anterior se observa que los poderes aportados para este asunto están en copia, así las cosas, también se hace imperativo que se aporten los originales con nota de presentación personal de todos los poderes que fueron conferidos para interponer esta demanda a la sociedad De Oro Vanegas Abogados S.A.S.

Así las cosas, ante los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

¹ Se exige prueba o certificado del Registro Civil de Nacimiento porque conforme dispuso el artículo 18 de la Ley 92 de 1938, a partir de la vigencia de dicha norma, en nuestro ordenamiento jurídico se consagró una regla de conducencia o aptitud legal, según la cual la única prueba que cuenta con aptitud legal para acreditar el estado civil de las personas, es la respectiva anotación en el registro civil, entonces, como quiera que el nacimiento hace parte del estado civil de las personas, la única prueba conducente de ese hecho, es la constancia del Registro Civil de Nacimiento, más aun cuando se trata de personas nacidas con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha disposición.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

NGH

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación en	el estado	No. <u>66</u>	de fecha
<u>17 SEP 2019</u>			
A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
La Secretaria, 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

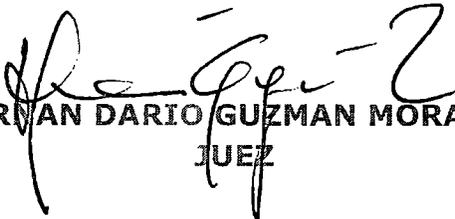
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00250 01
Demandante:	DANIEL RICARDO BONILLA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	RETIRO DE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

1. El día 26 de agosto de 2019 fue asignado por reparto la presente demanda a esta judicatura.
2. El 29 de agosto de 2019, ingresó al Despacho para proveer sobre su admisión.
3. Por memorial radicado el 2 de septiembre de 2019, la abogada Paula Camila López Pinto, solicitó el retiro de la demanda.
4. Como bien cita la apoderada el artículo 92 del CGP, autoriza el retiro de la demanda sin mayores formalidades, mientras no se hubiera notificado a ninguno de los demandados.
5. Ante el hecho de que ni siquiera se ha admitido la demanda, resulta plausible su retiro, en ese sentido, **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, en consecuencia devolver a la parte demandante el escrito de demandada con sus anexos, sin necesidad de desglose y conservar una copia para el archivo del Despacho.

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

ASD

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 56 de fecha
17 SEP 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00256 00
Demandante	TOMÁS ALBERTO MARTÍNEZ MIRANDA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue presentada por Tomás Alberto Martínez Miranda, Rafael Antonio Martínez Arias, Ana Bertina Arias Martínez y Alberto José Martínez Gómez, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios a ellos ocasionados por las lesiones padecidas por Tomás Alberto Martínez Miranda, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día 2 de septiembre de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 39 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta que la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$772.029 en la modalidad de lucro cesante consolidado (fl. 4 c.1), que no supera el límite que impone la

norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Sobre este requisito, se tiene que la apoderada está debidamente acreditada, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar. (fl. 6 a 8 anverso cuad. ppal.)

Así mismo advierte el despacho que a folio 10 del cuaderno principal obra sustitución de poder efectuado por el abogado JOSE FERNANDO GOMEZ CATAÑO al abogado EISENHOWER GALLEGO SOTELO con las mismas facultades a él conferidas por los demandantes, para que adelante el presente trámite.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios **10 y 11** del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda y los medios probatorios aportados, puede establecerse que la ocurrencia del hecho generador del daño, fue el **21 de febrero de 2019** (fl.32 cuad. ppal.). De conformidad con la norma descrita y con los parámetros jurisprudenciales¹, el conteo de la caducidad del medio de control empezará a partir del día siguiente del conocimiento del hecho dañoso, y en este sentido, en el presente caso la caducidad del medio de control operaría **22 de febrero de 2020**.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 88 Judicial I de Bogotá, el día **13 de mayo de 2019**, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el **30 de julio del mismo año** (fl. 10 y 11 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **2 de septiembre de 2019**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio **39** del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por Tomás Alberto Martínez Miranda, Rafael Antonio Martínez Arias, Ana Bertina Arias Martínez y Alberto José Martínez Gómez, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notificar** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Correr traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de treinta (30) días, el cual

¹ Sentencia de Unificación Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena 29 de noviembre de 2018 expediente (47308)

comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: Advertir a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

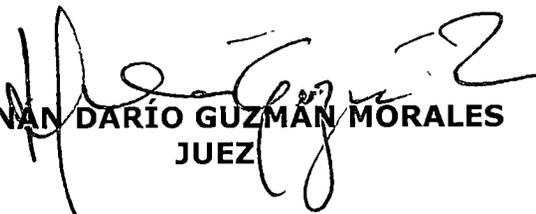
SEXTO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado JOSE FERNANDO GÓMEZ CATANO con cédula Nº 89.003.254 y Tarjeta profesional 127.266 como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 6 a 8 del cuaderno principal.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al abogado EISENHOWER GALLEGO SOTELO con cédula Nº 18.419.524 y Tarjeta profesional 150.297 como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 10 del cuaderno principal

Se advierte a los apoderados que en ningún caso podrán actuar de forma simultánea en el proceso conforme al inciso segundo del artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JB4

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>66</u> de fecha <u>17 SEP 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00257 00
Demandante	NUEVA E.P.S
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Asunto	Auto remite por competencia

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

- La Nueva E.P.S presenta demanda en ejercicio de la "acción ordinaria in rem verso", con el fin de que se declare la existencia de una obligación a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión al NO pago de los servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud - POS, ahora plan de Beneficios en Salud - PBS, efectivamente suministrados a los afiliados pro la NUEVA EPS a través de sus red de prestadores de servicios a nivel nacional.
- El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá el día 5 de septiembre de 2018 (fl.49); sin embargo, ese Despacho judicial mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018, rechazó la demanda, y remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá (fl. 51).
- Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 2 de septiembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de "*las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*" Por su parte, la **Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral** según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de "*las controversias relativas a **la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*", y los de "*ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad.*"

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta la NUEVA E.P.S, por el no pago de los servicios medico asistenciales, que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

La competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la ***Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura***; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. Inviabilidad de la variación de precedente.

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada-Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo, modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente¹

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos² anotó:

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270

¹ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

² Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social el salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema³

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ibídem.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en **cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura**, en el sentido de que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la Entidad Prestadora de Salud Nueva E.P.S, los valores asumidos para sufragar los servicios brindados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda. (fl. 42)

Así las cosas, es menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

*"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 **se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio.** Tales parámetros son los siguientes:*

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral...**"*⁴ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutoria de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

*"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma **a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia** que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS **y por conflictos derivados de***

⁴ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, **profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.**

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, **el juez competente es el laboral**, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

*En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*⁵

Igualmente,

"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

*A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil."*⁶

Así las cosas, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un **conflicto de competencia propuesto por este Despacho** y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

"... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo

⁵ Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos 'a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.' (...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), **debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.”⁷ (Resaltados fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, **ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe dirimir los conflictos de competencia; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho **se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.**

En ese orden, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa **no es la competente para conocer del asunto de la referencia**; por lo tanto, si bien el señor Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá, en el auto de fecha 10 de octubre de 2018, al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, **esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito – Reparto**, para que sea este quien tramite el presente proceso, en cumplimiento del artículo 39 del CPACA, en concordancia con el 139 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

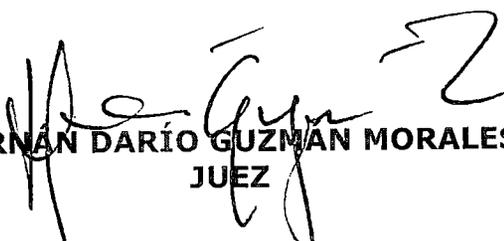
SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso de la referencia **a los Juzgados Laborales del Circuito – Reparto**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Prevenir al Juzgado Laboral que corresponda por reparto, en el sentido de señalar que, pese a que a través de providencia del 18 de febrero de 2015 Magistrado Ponente, Dr. Néstor Iván Osuna Patiño radicación N°1100101020002015-0260 esa corporación resolvió el conflicto de competencias propuesto por este Despacho por hechos similares a los que se plantean en esta

⁷ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

controversia, a la fecha no se ha dado cumplimiento a esa disposición, insistiendo en la remisión de los procesos de recobros del Fosyga a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación en el estado No. <u>66</u> de fecha 17 SEP 2019	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 0025800
Demandante	E.P.S. SANITAS
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Asunto	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA, PROPONE CONFLICTO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE.

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. E.P.S SANITAS, presenta demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, se declare la existencia de una obligación a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, con ocasión a al rechazo y falta de pago de 16 recobros y 17 ítems efectiva de los servicios, que según sus bases de datos, aparecen relacionados como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS.
2. Como consecuencia de lo anterior, E.P.S SANITAS solicita el reconocimiento de la suma de \$74.705.244 por concepto de la prestación de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos relacionados en sus bases de datos como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud; 7.470.524 por gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS, que objeto de la presente demanda.
3. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá el día 15 de julio de 2019 (fl. 36); sin embargo, ese Despacho Judicial mediante auto proferido 19 de julio de 2019 (fl. 37 y 38), declaró la falta de competencia en el presente asunto, y remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá.
4. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 3 de septiembre de 2019 (fl. 40).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de "*las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*" Por

su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos", y los de "ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la E.P.S SANITAS, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la **Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros** efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la E.P.S, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del **conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral**.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su

especialidad laboral y de seguridad laboral..."¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

*En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*²

Igualmente,

"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez.

ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”³

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos ‘a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.’

(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.”⁴ (Resaltados fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe **dirimir los conflictos de competencia**; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

En ese orden, es claro que la **Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto** de la referencia; por lo tanto, si bien LA JUEZ 8 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el auto de fecha 19 de julio de 2019, al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, **esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.**

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento al que hace mención el Juzgado 8 Laboral del Circuito para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los *Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá*; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. *Inviabilidad de la variación de precedente.*

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada- Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo,

modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente⁵

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos⁶ anotó:

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social el salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema⁷

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un

⁵ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014. rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

⁶ Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ibídem.

replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, **la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

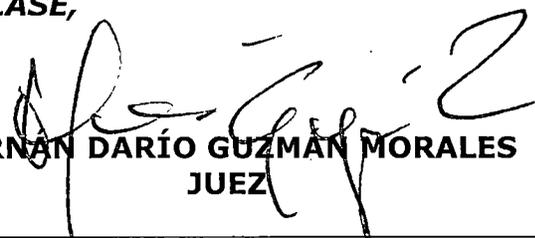
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Remitir por intermedio de la Secretaría, el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>08</u> de fecha <u>17 SEP 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	